



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2015-00461-01
RADICADO INTERNO:	20.516
DEMANDANTE:	LUIS FELIPE APONTE MENDOZA
DEMANDADOS:	ICSIS INGENIERÍA S.A.S.

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Sería del caso, dentro del asunto de la referencia, proceder a correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 3 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, si no fuera porque en el trámite procesal se evidencia la existencia de una irregularidad procesal, por lo cual se hace necesario dictar el siguiente

AUTO

1. ANTECEDENTES

El señor LUIS FELIPE APONTE MENDOZA interpone demanda ordinaria laboral contra la empresa ICSIS INGENIERÍA S.A.S., para que se declare que existió un contrato de prestación de servicios que terminó unilateralmente y sin justa causa por parte del demandado, solicitando que se condene al pago del sesenta por ciento (60%) del valor del contrato, equivalente a la suma de \$37.200.000 y además a la indemnización por terminación unilateral sin justa causa del artículo 64 del C.S.T.

Expuso como fundamento fáctico de sus pretensiones:

- Que el 16 de febrero de 2015, el señor LUIS APONTE y la señora EDILIA ORTEGA SIERRA suscribieron un contrato de prestación de servicios por valor de \$62.000.000 y la obra se inició una semana después, para extenderse por 8 semanas, fijando el pago en un anticipo del 40% de \$24.800.000, un segundo pago del 40% acorde al cumplimiento del cronograma y el 20% restante al finalizar.

- Que el contratista incumplió desde el primer momento pues solo canceló un 18% del anticipo pactado para el primer avance, lo que impidió ejecutar la labor en el plazo pactado ya que no le suministró el material necesario y dinero suficiente para cumplir el objeto, pese a lo cual ejecutó lo pactado sin queja o llamado de atención.

- Que el 11 de mayo de 2015, el contratista dio terminado unilateralmente el contrato sin manifestación alguna, habiendo ejecutado ya el 90% del avance del objeto, adeudando el 60% del valor del contrato por \$37.200.000.

En el presente asunto, inicialmente se notificó por aviso a la demandada y al no contestar la demanda, se prosiguió la actuación hasta emitir fallo desestimatorio de las pretensiones el 7 de abril de 2016; lo cual fue remitido en Grado Jurisdiccional de Consulta a esta Sala, que en decisión del 25 de junio de 2018 declaró la nulidad de lo actuado por desconocer el artículo 29 del C.P.T.Y.S.S. y ordenó al Juzgado

rehacer la notificación de la parte demandada, designando el curador ad litem correspondiente en caso de no acudir al proceso.

El Juzgado dispuso obedecer y cumplir en auto del 18 de julio de 2018, intentando sin éxito notificar a la demandada por lo que en proveído del 3 de octubre de 2018 se ordenó emplazar a ICSIS INGENIERÍA S.A.S. conforme el artículo 108 del C.G.P. y designar curador ad litem, **sin que obre constancia de la publicación del edicto emplazatorio que se ordenó y tampoco en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.**

Luego de varios intentos por designar curador ad litem, sin que ninguno aceptara, hasta que en auto del 25 de noviembre de 2022 se designó al doctor ABEL MEJÍA CUEVAS, quien dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones por no existir prueba de lo afirmado en cuanto al cumplimiento, señalando que de las pruebas arrimadas no se puede inferir razonablemente el incumplimiento, solo limitándose a hacer manifestaciones sin soporte que no dan lugar al derecho reclamado; considera que el asunto debía dirimirse por la justicia civil si lo pretendido es una indemnización de perjuicios y propuso como excepciones INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE TÍTULO Y DE CAUSA, GENÉRICA.

Mediante auto del 14 de diciembre de 2022 se admitió la contestación y se fijó fecha para la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN Y PRIMERA DE TRÁMITE, que se adelantó el 19 de enero de 2023, luego la audiencia de instrucción se efectuó el 31 de enero de 2023 y la de juzgamiento el 7 de febrero de 2023, donde se declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación, que fue apelada por la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, expresa que en todas las actuaciones administrativas y judiciales, deberá respetarse el debido proceso, lo cual permite inferir que cuando ello no se cumple, todo el procedimiento realizado a partir del hecho vicioso, sea ilegal y consecuentemente vulneratorio de este principio. Por ello, este elemento se convierte en el primer lineamiento a seguir por parte del juez en cada una de las etapas de todo proceso.

En desarrollo de estos preceptos constitucionales, el artículo 48 del C.P.T.Y.S.S. modificado por el artículo 7° de la Ley 1149 de 2007 estableció que *“El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”* y por su parte el numeral 12 del artículo 42 y el artículo 132 del Código General del Proceso, establecen que agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades dentro del proceso.

Esto implica que, cuando en ejercicio de sus facultades de control de legalidad y saneamiento, se avizora la existencia de una irregularidad procesal que afecte los derechos fundamentales y constituya una nulidad insaneable, se está en la obligación legal y constitucional de corregir la misma para garantizar la idoneidad de la actuación.

Siguiendo estos preceptos, la Sala identificó que en el curso del presente proceso al no acudir a notificarse personalmente la demandada, por una primera nulidad declarada en segunda instancia, se ordenó al Juzgado proseguir con el trámite del artículo 29 del C.P.T.Y.S.S., y si bien se designó curador ad litem no se realizó en manera alguna el emplazamiento; con ello se dejó de notificar adecuadamente a la parte demandada y se configuró la nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 y del inciso final del artículo 134 del C.G.P., pues no se practicó en legal forma la notificación del emplazamiento y con ello se dejó de integrar el litisconsorcio necesario

El artículo 41 del C.P.T. y S.S. establece en su literal A numeral 1° que la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda debe realizarse de forma personal. Por su parte, el artículo 29 del mismo Código, manifiesta lo siguiente:

ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001: Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habérsele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis.

De la norma anteriormente transcrita, se tiene que debe seguirse a cabalidad el emplazamiento para materializar la notificación del demandado que no acude tras ser citado; lo cual actualmente está regido por los artículos 108 y 293 del C.G.P., donde se señala que el edicto con el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere debe publicarse “*por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación*” y cumplida esta orden, el interesado allegará copia informal de la página del medio donde hizo la publicación y procederá el despacho con la inclusión de la información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, donde se entenderá surtido el emplazamiento luego de 15 días de publicada la información.

Verificado el trámite efectuado en este proceso, no solo el interesado dejó de aportar copia de la publicación del edicto que fue librado el 5 de octubre de 2018 (Fol. 65), además una vez revisado el Registro Nacional de Personas Emplazadas, no aparece que se hubiere registrado a la aquí demandada ICSIS INGENIERÍA S.A.S. en el mismo; lo que implica, que no se materializó en manera alguna la notificación de la parte demandada y dicha etapa procesal quedó incompleta.

Debe tenerse en cuenta, que conforme el artículo 56 del C.G.P., el curador “*está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma*”; esto significa, que no puede entenderse que con sus actuaciones y especialmente su falta de actividad para reclamar la indebida notificación, esta irregularidad se entienda saneada, pues el artículo 136 del C.G.P. que regula este aspecto reserva a la parte misma el deber de alegar la nulidad so pena de convalidarla.

La Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en su jurisprudencia se ha pronunciado sobre la relevancia de la notificación a la parte demandada, siguiendo los parámetros del Art. 29 *ibidem*, dado que su desconocimiento o inobservancia conllevaría a la nulidad del proceso, por existir una indebida notificación de acuerdo a la causal consagrada en el numeral 9° del artículo 140 del C.P.C. (hoy numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.), aplicable por analogía en materia laboral según las voces del art. 145 del C.P.L.

Por ejemplo, en el auto del 17 de abril de 2012, dictado dentro del proceso radicado No. 41.927 Magistrado Ponente Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, indicó lo siguiente:

Así las cosas, la notificación del auto admisorio de la demanda de revisión deberá surtirse al demandado personalmente, como lo dispone el numeral 1°, del literal A, del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 20 de la mentada Ley 712 de 2001, o bien de manera directa, como tratan los numerales 1 y 2 del

artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso por las razones atrás anunciadas, o bien de manera indirecta cuando se ignora su domicilio -- artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.--, no comparece a notificarse al despacho judicial respectivo --artículo 315-3 C.P.C.--, o no es hallado o se impide su notificación, a través de curador ad litem, en observancia de lo ordenado para el proceso del trabajo por el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 16 de la referida Ley 712 de 2001.

Y lo dicho, en criterio de la Corte, por cuanto el mencionando artículo 29 mantiene plena vigencia, dado que en manera alguna ha sido derogado o subrogado por norma posterior, y respecto de él, en juicio de constitucionalidad, la Corte Constitucional lo declaró exequible por sentencia C-1038 de 5 de noviembre de 2003, fecha muy posterior, por supuesto, a la de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 --abril 9 de 2003--, que por medio del artículo 149 modificó el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, contemplando la notificación al demandado, cuando no se puede realizar personalmente, mediante forma de aviso que contenga su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, como es que parece ha asumido en el presente caso la notificación al demandado la Secretaría de la Sala, habida cuenta de los informes obrantes a folios 28 y 99 del cuaderno 2.

No sobra advertirse por la Corte que en los procesos del trabajo la única notificación de naturaleza personal que no pudiese hacerse de manera directa al demandado, o de manera indirecta a través de curador ad litem, es la prevista para las entidades públicas por el Parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, situación que obviamente no es la atinente al presente asunto, por tratarse aquí a quien la ley tiene como demandado del trabajador que obtuvo a su favor la sentencia dictada por la Corte cuya anulación pretende la recurrente en revisión. También, que siendo el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquéllas, además de no resultar aplicables éstas al asunto, por no darse el supuesto de que trata el artículo 145 de la dicha codificación, que es el único en el que procede la aplicación analógica de los dichos preceptos del estatuto procedimental civil.”

Así mismo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia SC788 de 2018 resalta que *“en relación con el emplazamiento del demandado, debe decirse que para que el mismo proceda válidamente, es preciso que colme rigurosamente todas y cada una de las exigencias establecidas en la ley; rigorismo que nace precisamente de las evidentes desventajas que pueden derivarse para el demandado de semejante forma de notificación”.*

Conforme a lo anterior y observado el trámite procesal surtido en primera instancia, en lo referente a la notificación de la parte demandada ICSIS INGENIERÍA S.A.S., se establece claramente que se desconoció lo establecido en el art. 29 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 16 de la Ley 712 de 2001, pues si bien designó un curador ad litem, una vez posesionado, el mismo prosiguió la actuación sin haber materializado la publicación en medio de comunicación y el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando incompleta la etapa procesal de notificaciones e impidiendo que se integrara el contradictorio, por lo cual se procederá a DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir de la providencia de fecha 14 de diciembre de 2022, inclusive, mediante la cual se continuó el trámite sin que se hubiere surtido debidamente la notificación de la parte demandada, advirtiéndose que las pruebas allegadas al proceso mantendrán su validez y se ORDENARÁ al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA que proceda a materializar la notificación de conformidad con los lineamientos expuestos en el artículo 108 del C.G.P. para los emplazados.

Finalmente, se requiere al Juzgado en cuestión que se abstenga de incurrir nuevamente en errores como los presentados en este proceso que ha llevado a la declaratoria de dos nulidades procesales en segunda instancia, afectando la duración del proceso y dilatando el acceso a la decisión definitiva de las partes, lo cual requiere una verificación permanente del cumplimiento adecuado de las etapas procesales.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir de la providencia de fecha 14 de diciembre de 2022, inclusive, mediante la cual se continuó el trámite sin que se hubiere surtido debidamente la notificación de la parte demandada, advirtiéndose que las pruebas allegadas al proceso mantendrán su validez.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA que proceda a materializar la notificación de conformidad con los lineamientos expuestos en el artículo 108 del C.G.P. para los emplazados, de conformidad con los lineamientos expuestos en la presente providencia.

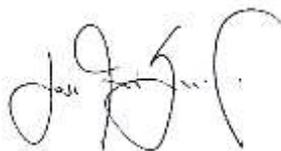
TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes, previas las anotaciones del caso.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 067, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 4 de agosto de 2023.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-001-2019-00437-01
P.T. : 20620
DEMANDANTE : SILVIA ROSA JAIME QUINTERO
DEMANDADO : COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN,

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÈN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha (24) de julio de 2023, en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas judiciales de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. respecto de la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nidia Belén Quintero G.

NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA PONENTE

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 067, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 4 de agosto de 2023.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-001-2020-00073-01
P.T. : 20616
DEMANDANTE : SERGIO ANDRÉS QUINTERO GUERRERO
DEMANDADO : COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÈN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha (21) de julio de 2023, en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de COLPENSIONES respecto de la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nidia Belén Quintero G.

NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA PONENTE

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 067, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 4 de agosto de 2023.

Secretario



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LAUREANO
CAMACHO ROJAS** contra **EDIFICIO BEN HUR.**

ORDINARIO n.º 54-001-31-05-003-2018-00494-01.

PI 20068.

San José de Cúcuta, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés
(2023).

Los magistrados de la Sala Laboral, el Doctor **DAVID A. J. CORREA STEER**, en su condición de ponente, y los Doctores **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES** y **JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**, de conformidad con lo normado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y en los términos acordados, previamente, en Sala de Decisión, resuelven el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte DEMANDANTE, contra el **AUTO** proferido el 25 de febrero de 2020, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, así:

I. ANTECEDENTES.

Pretendió el demandante, se declare la existencia de un contrato de trabajo con el EDIFICIO BEN HUR, en el periodo comprendido entre el 9 de julio de 2012 y el 20 de septiembre de 2018; en consecuencia, solicitó se condene a la pasiva al pago de las prestaciones sociales por el todo tiempo laborado, horas extras, dotación, aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensión, la sanción por no pago de los intereses a las cesantías, la sanción moratoria señalada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, más las costas procesales.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, manifestó que suscribió contrato de trabajo verbal con la demandada, en el interregno comprendido entre el 9 de julio de 2012 y 20 de septiembre de 2018, en virtud del cual desempeñó el cargo de VIGILANTE, labor que fue ejecutada de manera personal durante 24 horas, y como remuneración se pactó el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

EL EDIFICIO BENHUR, a través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda. Negó categóricamente la existencia de una relación laboral con el demandante.

Formuló como excepciones de mérito las que denominó: *“inexistencia del contrato de trabajo por falta de requisitos de ley, prescripción, y mala fe en el demandante.”* (páginas 49 a 57 - Archivo 01)

El juzgado admitió la contestación a la demanda, posteriormente fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se celebró el 25 de febrero de 2020.

II. PROVIDENCIA APELADA.

La Juez de primera instancia, mediante proveído de data 25 de febrero de 2020, precisó que las pruebas decretadas deben tener estrecha relación con los hechos que son materia de discusión.

Al respecto, consideró que los oficios solicitados por la demandada dirigidos a COLPENSIONES, y a las Entidades Promotoras de Salud, no son pertinentes para resolver la controversia, en la medida que el objeto de discusión se circunscribe a determinar, si en efecto, existió un contrato realidad con el demandante, y por lo tanto, determinar si el señor LAUREANO CAMACHO ROJAS, prestó los servicios a favor de la propiedad horizontal demandada, motivo por el cual negó el decreto de dichos oficios.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

Contra el auto de fecha 25 de febrero de 2020, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, debido a que consideró necesarios los oficios respecto de la entidad que tenga afiliado al señor LAUREANO CAMACHO ROJAS, para que certifique quien realizaba los aportes, no solo

por la pretensión principal, sino además frente a la pretensión subsidiaria.

IV. DECISIÓN DE INSTANCIA.

Mediante proveído de data 25 de febrero de 2020, la operadora judicial manifestó que uno de los principios que rigen las pruebas en el curso del proceso, es el de pertinencia, el cual el Dr. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso, conceptualiza de la siguiente manera:

“El concepto de pertinencia, recogido en el artículo 169 del Código General del Proceso, se explica advirtiendo que de acuerdo con el respectivo caso, las pruebas así sean conducentes, deben estar referidas al objeto del proceso y versar sobre los hechos del debate, porque si nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”

“Nada aporta al objeto de la litis tal como sucedería con las pruebas referidas a un hecho que resulta inocuo frente al objeto del proceso, como sería el caso de solicitar las declaraciones sobre la buena conducta de una de las partes, cuando el debate se centra en probar una excepción de pago”

En el caso concreto, la Juez señaló que el objeto del litigio se centra en establecer si el demandante prestó sus servicios a favor del EDIFICO BENHUR.

Advirtió, que indistintamente que el actor estuviese pensionado, que cotizara como independiente o que inclusive cotizara a través de otra empresa no desacredita la existencia del

contrato realidad, aunado a que en materia laboral se admite la coexistencia y concurrencia de contratos de trabajo, por lo que si el actor estuvo afiliado de manera independiente, o a través de otros empleadores, no excluye que se pueda demostrar la prestación del servicio a favor del EDIFICIO BENHUR.

Finalmente, señaló que el decreto de dichas pruebas resulta impertinente, sumado a que ello extendería el trámite del proceso, en consecuencia, no repuso la decisión, y concedió el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en el efecto devolutivo.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Las partes guardaron silencio.

VII. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico que en esta oportunidad le corresponde a la Sala resolver, consiste en establecer si erró o no la Juez de primera instancia, al no decretar los oficios solicitados por la parte demandada.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

En cuanto a la procedencia del recurso de apelación en materia laboral, se tiene que el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, contempla taxativamente las decisiones judiciales que son susceptibles del mentado mecanismo de defensa judicial, entre las cuales se enlista aquella

que niegue el decreto de una prueba, por lo cual esta Sala de decisión procede a realizar el estudio de conformidad con el principio de consonancia.

En primera medida, se resalta que el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que en materia laboral *“el juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”*.

Lo anterior, en armonía con lo previsto en el numeral 1.º del artículo 42 del Código General del Proceso, aplicable por remisión directa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual reza que entre los deberes del juez se encuentra *“dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*.

Bajo ese horizonte, se precisa que el Juez laboral, como director del proceso, debe procurar en las distintas etapas del juicio por el respeto de las normas y principios jurídicos, tanto sustanciales como procesales, generales y específicas, que resulten aplicables al caso en conocimiento.

Por otro lado, se rememora que el artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que *«son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley [...]»* y a su turno, el artículo 53 *ibidem*, el cual trata acerca del rechazo de elementos probatorios y diligencias inconducentes, expresa

que: *“El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.”*

Expuesto lo anterior, debe aclararse que tratándose de un proceso en el que se debate la existencia de un contrato realidad entre el señor LAUREANO CAMACHO ROJAS, y el edificio BENHUR, en calidad de empleador, le corresponde inicialmente a la parte demandante acreditar la prestación del servicio a favor del demandado en el interregno de tiempo aducido en la demanda, en aras que opere a su favor la presunción prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

De ser así, le corresponderá al EDIFICIO BEN HUR, desvirtuar la aludida presunción, y por lo tanto, acreditar que tal prestación del servicio estuvo regida por otro tipo de vínculo, en el cual no existió subordinación sobre la fuerza laboral del demandante, por este motivo los oficios solicitados a la Administradora de Fondo de Pensiones, y las Entidades Promotoras de Salud, para esta Corporación no son pertinentes, como quiera que no se relacionan directamente con el objeto de la litis, ni tampoco encuentra fundamento en la acreditación de los supuestos fácticos en los que se soporta la defensa técnica del EDIFICIO BEN HUR.

Lo anterior, dado que en el caso que el demandante haya efectuado cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social, de manera independiente, no desvirtúa la existencia de un vínculo laboral, pues de conformidad con lo señalado en el artículo 53 de la Constitución, en materia laboral aplica el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, luego,

indistintamente que el actor haya efectuado o no los aportes a seguridad social como independiente, ello no es óbice para establecer que tales cotizaciones fueron producto de la prestación del servicio a favor de la demandada, regida bajo un contrato realidad, en caso que así se acredite en el plenario.

Así mismo, se recuerda que de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Código Sustantivo del trabajo *“Un mismo trabajador puede celebrar contratos de trabajo con dos o más empleadores, salvo que se haya pactado la exclusividad de servicios en favor de uno solo.”*, luego, en el caso hipotético en el que se certifique que el demandante realizó aportes al Sistema de Seguridad Social, como consecuencia de un vínculo laboral con otro empleador, no es obstáculo para declarar la existencia de un contrato realidad, en el evento que se demuestren los elementos del contrato de trabajo con el EDIFICIO BEN HUR, ya que en nuestro ordenamiento jurídico es admisible la coexistencia de contratos.

Dilucidado lo anterior, para esta Sala de Decisión, los oficios solicitados por la parte demandante, resultan impertinentes para resolver el objeto de la litis planteado, motivo por el cual no se encuentra yerro alguno en la decisión tomada por la Juez de primera instancia; en consecuencia, se confirmará el auto de fecha 25 de febrero de 2020.

Costas en segunda instancia a cargo del EDIFICIO BEN HUR, vencido en recurso, y a favor de la parte demandante; se fijan como agencias en derecho la suma de medio Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, la que deberá ser tenida en cuenta al momento de liquidar las costas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, SALA LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, el 25 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia, a cargo de EL EDIFICIO BEN HUR, vencido en recurso, y a favor de la parte demandante; se fijan como agencias en derecho la suma de medio Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, la que deberá ser tenida en cuenta al momento de liquidar las costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 067 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 04 de agosto de 2023.



Secretario



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **WILSON ALVEIRO REY** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

EXP. n.º 540013105003 2019 00057 01

P.I. 20450

San José de Cúcuta, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el asunto al despacho para decidir el recurso de apelación formulado por las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta, una vez surtida la oportunidad para que las partes presentaran por escrito alegatos de conclusión, se advierte que la parte actora, solicitó se decrete prueba de oficio, con el fin de darle valor probatorio a la certificación de pago de incapacidades expedida por la NUEVA E.P.S., documento que considera congruente con la apelación, y el sentido del fallo proferido por la primera instancia.

De conformidad con el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001, consagra que:

“Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. (negrilla es mía)

Con fundamento en la norma antes citada, se observa que en este caso particular, la prueba que ahora pretende allegar y hacer valer la parte actora, no fue pedida ni decretada en el trámite de la primera instancia, razón por la cual, no le es dable a la Corporación su decreto en esta instancia procesal.

En consecuencia, no se accede a la petición deprecada por la parte actora.

Ejecutoriada esta decisión, se continuará con el trámite de la instancia.

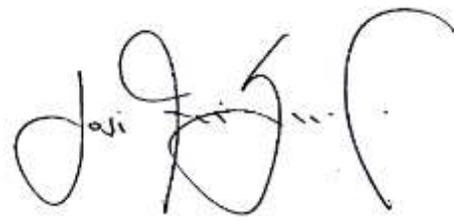
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.


NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES


JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 067 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 04 de agosto de 2023.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-498-31-05-003-2019-00343-01
RADICADO INTERNO:	20.490
DEMANDANTE:	JORGE LUIS ESCALONA LINARES
DEMANDADO:	CENTRO PSICOLOGÍA Y TERAPIA IPS S.A.S

Magistrada Ponente:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto dictado en audiencia del 19 de abril de 2.023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2.022.

1. AUTO

1.1 ANTECEDENTES

El señor JORGE LUIS ESCALONA LINARES interpuso demanda ordinaria laboral contra CENTRO PSICOLOGÍA Y TERAPIA IPS S.A.S. para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes desde el 26 de junio de 2016, hasta el 16 de marzo de 2019, fecha en la cual la demandada dio por terminado el contrato de trabajo sin justa causa, por tal motivo solicita se condene a la entidad demandada al pago por todo el tiempo laborado de: cesantías, primas de servicios, intereses a las cesantías, vacaciones, indemnización por terminación del contrato sin justa causa, indemnización por no consignación de las cesantías en el fondo y la devolución de aportes a la seguridad social que fueron pagados por el demandante.

Expone en sus fundamentos de hecho, que inicio labores con la entidad demandada el 16 de julio de 2016 desempeñando labores de SICOPELAGOGO - PROFESOR DE EDUCACION ESPECIAL, PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO TERAPEUTICO EN PSICOPELAGOGIA INTRAMURAL Y EXTRAMURAL mediante un contrato de prestación de servicios profesionales, cumpliendo un horario de trabajo de 8 am a 12M y de 2pm a 6pm de lunes a viernes y el sábado de 8am a 12m devengando un salario de \$1.800.000 mensuales, dicha labor la prestaba en las instalaciones de la demandada o en los sitios que esta dispusiera, la cual cumplió de manera continua sin solución de continuidad y recibiendo ordenes hasta el 16 de marzo de 2019, cuando esta decidió dar por terminado el contrato de trabajo, manifestándole de manera verbal que “era una estrategia de la empresa” y que no había más trabajo.

Por auto del 9 de octubre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada, conforme el artículo 291 y 292 del CGG, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.L.

La demandada CENTRO DE PSICOLOGIA Y TERAPIAS IPS S.A.S contestó a la demanda negando los hechos aludidos por el demandante ya que el contrato celebrado entre las partes es de naturaleza civil de prestación de servicios, en los cuales se tiene como eje del contrato la ejecución de una actividad por una persona a favor de otra mediante el pago de un valor llamado honorarios, donde existían características de autonomía de los ejecutantes dentro de un marco básico que le permite disponer de sus propios elementos, apoyo de terceros, de su capacidad para decidir sobre el tiempo destinado a la ejecución, afirma que entre el 26 de junio del 2016 y el 16 de marzo de 2019 celebraron cuatro contratos de prestación de servicios cuyo objeto era que el contratista preste a la IPS CENTRO DE PSICOLOGÍA Y TERAPIAS, los servicios de apoyo terapéutico a usuarios en situación de discapacidad, resalta que frente a la autonomía que tenía el demandante se puede evidenciar, de igual forma que durante dicho tiempo el demandante prestaba servicios para otras entidades como lo eran EL INSTITUTO PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO LIDERAR, al igual que laboró para la UDES y para la empresa EUREKA CLUB DE APRENDIZAJE S.A.S.

Que los honorarios estaban establecidos en la cláusula quinta la cual era inicialmente de \$7.500 por hora de terapia de psicopedagogía intramuros y extramural, frente a los aportes a la seguridad social se materializaban mediante planilla integrada de autoliquidación aporte soporte de pago general. Respecto a la terminación del contrato de prestación de servicios expresa que este se terminó de manera abrupta por el hecho de no haberse cancelado a tiempo los honorarios pactados debido a la crisis financiera que enfrentaba el CENTRO PSICOLOGÍA Y TERAPIA IPS S.A.S en razón de no incumpliendo en el pago por parte de la EPS MEDIMAS.

Que el demandante interpuso demanda laboral ante el Ministerio de Trabajo en donde la pretensión era la reclamación por pago del saldo de honorarios por valor de \$1.177.000, en la cual la señora Gloria Estella Gelves de Gómez manifestó estar de acuerdo con lo reclamado y que dicho saldo de honorarios se cancelaría el 10 de abril del 2019 del cual no hubo oposición por parte del demandante. Se prosiguió a dar la debida aprobación y tránsito a cosa juzgada. Propone como excepción previa COSA JUZGADA ya que de conformidad con el acta No. 029 de fecha 26 de marzo de 2019 del Ministerio del Trabajo las pretensiones de prestaciones sociales y vacaciones del tiempo laborado fueron conciliados y por lo tanto hay tránsito a cosa juzgada de conformidad con el Art. 28 de la Ley 640 de 2001 y 78 del C.P.L. Sobre excepciones de mérito propone PRESCRIPCIÓN, BUENA FE DE LA DEMANDADA, AUSENCIA DE BUENA FE EN EL DEMANDANTE, GENERICA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO y FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA.

Por auto del 17 de agosto de 2022 se admitió la contestación de la demanda.

2 ANTECEDENTES RELEVANTES DEL AUTO IMPUGNADO

2.1 Identificación del Tema de Decisión.

En la presente diligencia, la Sala se pronuncia para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto dictado en audiencia del 19 de abril de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta que resolvió:

***Primero.** Declarar como no probada la excepción previa de cosa juzgada conforme lo mencionado.*

Segundo: *Dar continuidad al presente proceso.*

2.2 Fundamento de la Decisión.

La jueza a quo fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Que, para resolver la excepción de mérito de cosa juzgada, se debe tener en cuenta la Págs. 98 a 99 del expediente digitalizado que se encuentra en el PDF. 001, donde se encuentra el acta 029 del 26 de marzo del 2019, celebrada entre el señor Jorge Luis Escalona Linares con la señora Gloria Estella Gelves de Gómez como representante legal del CENTRO PSICOLOGÍA Y TERAPIA IPS S.A.S en la cual se concilió el pago de honorarios profesionales por la suma de \$1.800.000. Referentes los efectos de la conciliación la Ley 640 del 2001, la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por medio del cual dos o más personas solucionan su controversia con la supervisión de un tercero imparcial, calificado para tal fin, donde opera la voluntad libre del parte para dar por terminado un conflicto y los cuales según la norma laboral dan tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo. De igual forma la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reafirma lo dicho en la sentencia SL 1845 del 2016.

- Para el caso concreto para determinar la cosa juzgada se debe acreditar la concurrencia de los requisitos de identidad de partes, identidad objeto y identidad de causa. Referente a la identidad de parte es claro que tanto en la conciliación como en el proceso judicial actual estuvieron el señor Jorge Luis Escalona Linares y el CENTRO PSICOLOGÍA Y TERAPIA IPS S.A.S, en lo que refiere a la identidad de causa las cuales son las situaciones fácticas que dan origen al proceso, se advierte que la parte demandante presentó la conciliación reclamando el derecho a los honorarios causados por la prestación de un servicio desde el 26 de junio de 2016 al 16 de marzo del 2019, periodo que acá es reclamado para obtener un contrato de trabajo realidad por lo que también existe realidad de causa, sin embargo referente la identidad de objeto no se configura este requisito en razón a que en la conciliación se pactó el pago de honorarios por un valor de \$1.177.000, mientras las pretensiones de la demanda se pretende la declaratoria de un contrato de trabajo realidad, discutiendo el tipo de vinculación por la cual el señor José Luis Escalante presto sus servicios al CENTRO PSICOLOGÍA Y TERAPIA IPS S.A.S, además el consecuente pago de cesantías, interés de cesantías, primas de servicios, vacaciones, indemnización del Art 65 del CST y indemnización moratoria del Art 99 de la Ley 50 de 1990, por lo que no opera la cosa juzgada.

3. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandada presentó recurso de apelación, con fundamento en lo siguiente:

- La solicitud elevada por el demandante ante el ministerio fue realizada de manera libre, sin ningún tipo de presión y estaba realizando la reclamación de honorarios los cuales fueron aceptados y pagados dentro del proceso, frente la entidad de objeto expresa que si existe ya que como se evidencian e el expediente existieron diversos contratos de prestación de servicios, además de la existencia de prueba sumaria y documentación que acredita que el contratista también trabajaba para otras entidades simultáneamente bajo la misma modalidad de prestación de servicios.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la oportunidad legal concedida, las partes no presentaron alegatos de conclusión.

5. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Se encuentra debidamente configurada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la demandada CENTRO PSICOLOGÍA Y TERAPIA IPS S.A.S?

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Teniendo en cuenta los antecedentes, es preciso concluir, que el auto apelado es susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto “(...) *que decida sobre excepciones previas.*”

Al respecto, debe señalarse que las excepciones previas son un medio de defensa que tiene la parte demandada para atacar situaciones jurídicas que impiden el avance adecuado del proceso y la resolución de fondo de las pretensiones, advirtiendo la Corte Constitucional en providencia C-820 de 2011 que son “*aquellas razones de defensa expuestas por el demandado, de naturaleza procedimental, mediante las cuales éste expresa su oposición a la demanda, con base en la existencia de ciertos eventos que impiden el desarrollo del proceso. Se trata de asuntos de previo trámite y pronunciamiento que propenden por el mejoramiento del procedimiento, de suerte que pueden llegar a suspender el proceso, e incluso a darlo por terminado. Dentro de esta clasificación desarrollada en el derecho procesal, a las excepciones previas se oponen las excepciones de mérito, que son igualmente razones de oposición a la demanda pero que atacan las pretensiones de la misma, es decir, se dirigen contra el fondo o sustancia del asunto que ocasiona el conflicto, y se resuelven en la sentencia.*”

Así las cosas, el eje central del litigio radica en determinar si se encuentra debidamente acreditada la excepción previa de cosa juzgada que propuso el apoderado judicial de CENTRO PSICOLOGÍA Y TERAPIA IPS S.A.S., argumentando que existe cosa juzgada debido a la conciliación dada entre las partes por el pago de los honorarios adeudados al demandante y que si existe identidad de objeto.

Al respecto, se debe decir que la institución jurídica de la Cosa Juzgada o *res judicata*, se identifica con el principio *non bis in idem* cuyo propósito es que los hechos o conductas previamente resueltos a través de alguno de los medios establecidos en el ordenamiento jurídico como legítimos para la resolución de conflictos; tales como una sentencia, la conciliación o transacción, entre otros, de manera tal que los mismos supuestos no puedan ser debatidos ante otro funcionario en un juicio posterior.

La finalidad de la cosa juzgada es conferir a las decisiones o acuerdos suscritos con carácter de sentencia, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivos; siendo un efecto impuesto por mandamiento normativo que se impide a un juez la capacidad de volver a resolver aquello que ha quedado debidamente resuelto anteriormente, en virtud de los parámetros legales que confieren el revestimiento de cosa juzgada.

Sobre la excepción de cosa juzgada, la Sala de Casación Laboral en providencia SL5226 de 2017, recuerda sobre el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, actual 303 del Código General del Proceso, que “*prevé la existencia de la cosa juzgada bajo las reglas de las tres identidades, esto es que exista coincidencia de objeto, causa y sujetos; tal institución se funda en el principio del non bis in idem, que se erige para darle fuerza vinculante a las determinaciones adoptadas por los juzgadores, bajo la certeza de que aquellas se vuelven definitivas e inmutables, y por tanto, los litigios no pueden*

reabrirse, pues de ser así se lesionaría gravemente el orden social y la seguridad jurídica, al no poderse concretar las situaciones de derecho”.

De esta lectura se desprenden tres elementos: (i) **identidad de personas o sujetos**, (ii) **identidad de objeto o cosa pedida** y (iii) **identidad de causa para pedir**; de manera que, al presentarse nuevamente dichos elementos dentro de una posterior proposición planteada ante los estrados judiciales, pone de presente la imposibilidad jurídica de efectuar pronunciamiento alguno, dado que ya se había decidido judicialmente

Descendiendo al caso concreto, se alegan como sustento de la excepción previa la concurrencia de este proceso ordinario laboral con una conciliación ante el MINISTERIO DE TRABAJO Acta No.29 del 26 de marzo del 2019. Respecto dicha conciliación en virtud del artículo 78 del C.P.T.Y.S.S. compilado en el artículo 54 del decreto 1818 de 1998, Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflicto, la conciliación en asuntos laborales **“tendrá fuerza de cosa juzgada”** y ante ello le son aplicables los efectos, en este caso, del artículo 303 del C.G.P.

Sobre el efecto de la conciliación en materia laboral, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia en reiterada jurisprudencia y recientemente en sentencia SL21765 del 8 de noviembre de 2017, M.P. ANA MARIA MUÑOZ SEGURA, que:

“En un acuerdo conciliatorio, bien presentado ante un juez o ante un funcionario administrativo o delegado por ley para esas funciones, para que él imparta su aprobación en relación con el cuidado que debe tenerse respecto a que no se violentaron derechos ciertos e indiscutibles, pueden tocarse temas del derecho laboral ordinario donde se acuerden puntos específicos de orden legal, convencional o voluntariamente concedidos por el empleador o relacionados con la Seguridad Social. Pero, de todas formas, que hacen tránsito a cosa juzgada.

Son las partes, y solo ellas, las que llegan al acuerdo, el funcionario le imprime su aprobación formal y en adelante el documento que lo contiene, goza de la presunción de validez. La aprobación del funcionario se supedita a verificar que lo consignado fue lo que realmente se acordó y si no se violan derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, de manera que si considera que no se presenta la dicha violación, debe aprobar el pacto y hacer las advertencias sobre los efectos de cosa juzgada que desde ese momento lo amparan.

Cuando se dice que el acta de conciliación hace tránsito a COSA JUZGADA, se está asegurando que no podrá adelantarse contra ella acción judicial posterior con el fin de revivir los asuntos conciliados. De hacerse, el juez deberá declarar probada, aún de oficio, la excepción de cosa juzgada. Esto debido a que el acta de conciliación tiene la misma fuerza obligante de una sentencia.”

No hay lugar a duda, entonces, que la conciliación en materia laboral es un mecanismo legítimo para la finalización de un conflicto entre las partes, que –por regla general- hace tránsito a cosa juzgada y por ello, la conciliación como las sentencias, no sólo son obligatorias, sino que, por virtud de ese efecto, son definitivas e inmutables.

Por lo anterior es procedente revisar la concurrencia de los requisitos exigidos por la Sala De Casación Laboral en providencia SL5226 de 2017 señalados anteriormente:

	Acta conciliación No.29 del 26 de marzo de 2019, expedida por el MINISTERIO DEL TRABAJO.	Proceso rad. 54-001-31-05-003-2019-00343 JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA.
--	--	--

Partes	JORGE LUIS ESCALONA LINARES contra CENTRO PSICOLOGÍA Y TERAPIA IPS S.A.S	JORGE LUIS ESCALONA LINARES contra CENTRO PSICOLOGÍA Y TERAPIA IPS S.A.S.
Objeto	Reclama que se le pague el saldo de honorarios adeudados por valor de un millón ciento setenta y siete mil pesos (\$1.777.000)	Que se declare la existencia de un contrato de trabajo realidad a término indefinido entre las partes desde el 26 de junio de 2016, hasta el 16 de marzo de 2019 y se condene a la entidad demandada al pago por todo el tiempo laborado de: cesantías, primas de servicios, intereses a las cesantías, vacaciones, indemnización por terminación del contrato sin justa causa, indemnización por no consignación de las cesantías en el fondo y la devolución de aportes a la seguridad social hechos por el demandante.
Causa	Que inicio un contrato con el CENTRO PSICOLOGÍA Y TERAPIA IPS S.A.S el 26 de junio de 2016 y termino el 16 de marzo de 2019, donde realizaba laboro de SICOPEDEGOGO con una remuneración de \$1.800.000 y que el CENTRO PSICOLOGÍA Y TERAPIA IPS S.A.S le quedo debiendo en razón de sus honorarios la suma de \$1.777.000	Que inicio labores con la entidad demandada el 16 de julio de 2016 desempeñando labores de SICOPEDEGOGO - PROFESOR DE EDUCACION ESPECIAL, PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO TERAPEUTICO EN PSICOPEDEGOGIA INTRAMURAL Y EXTRAMURAL mediante un contrato de prestación de servicios profesionales, cumpliendo un horario de trabajo de 8 am a 12M y de 2pm a 6pm de lunes a viernes y el sábado de 8am a 12m devengando un salario de \$1.800.000 mensuales y que dicha labor la prestaba en las instalaciones de la demandada o en los sitios que esta dispusiera, la cual cumplió de manera continua sin solución de continuidad hasta y recibiendo ordenes de la demandada hasta el 16 de marzo de 2019, cuando esta decidió dar por terminado el contrato de trabajo, manifestándole de manera verbal que “era una estrategia de la empresa” y que no había más trabajo.

Al respecto, en la sentencia del 5 de agosto de 2004 radicado 22750, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, explicó los límites objetivos y subjetivos del fenómeno jurídico de la cosa juzgada, en los siguientes términos:

“(…) la cosa juzgada tiene dos límites, a saber:

- 1) *El objetivo. Referido a la cosa sobre la que versó el proceso anterior y, a la causa petendi. El primero constituido por el derecho reconocido, declarado o modificado por la sentencia, en relación con una cosa o varias determinadas, o la relación jurídica declarada, **pues sobre la misma cosa pueden existir diversos derechos y, tenerse el mismo derecho sobre diferentes cosas, de tal manera que si falta identidad del derecho o de la cosa, se estaría en presencia de distintos litigios y pretensiones.***

En torno al segundo límite, se refiere al fundamento alegado para conseguir el objeto de la pretensión contenida en la demanda, que al

mismo tiempo equivale al soporte jurídico de su aceptación o negación por el juzgador en la sentencia y,

- 2) *Límite subjetivo, relativo a las personas que han sido parte en ambos procesos.*

De tal manera que si se presenta identidad de objeto, pero varía la causa petendi, no existe identidad objetiva en los dos procesos, mucho menos si no hay identidad de objeto y causa, lo cual, indiscutiblemente significa que tampoco se estará en presencia del fenómeno de la cosa juzgada”.

Encuentra la Sala, que si bien existe una coincidencia parcial de los elementos que configuran el fenómeno de la cosa juzgada, en lo que corresponde a la identidad de las partes y parcialmente en la identidad de causa; se hace evidente que la presente demanda ordinaria laboral busca abarcar un objeto totalmente diferente al conciliado por las partes, como lo es la declaración de un contrato de trabajo realidad con el CENTRO PSICOLOGÍA Y TERAPIA IPS S.A.S y que en consecuencia se ordene el pago de las prestaciones sociales y aportes a la seguridad social no cancelados durante la relación, como a su vez que se condene al pago de las indemnizaciones moratorias del Art 65 del CST como la del Art 99 de la Ley 50 de 1990.

Pretensión que es totalmente diferente a la perseguida por el actor en la conciliación ante el MINISTERIO DEL TRABAJO, la cual era, el pago de unos honorarios adeudados, que, si bien corresponderían al mismo período; se reclama en el proceso judicial un derecho diferente al conciliado.

De tal forma, que al no concurrir dicho requisito fundamental de “identidad de objeto”, no es posible dar como probada la excepción previa de la cosa juzgada. Situación que no obsta para que, en la decisión de instancia, se analicen las consecuencias que pueda generar la conciliación.

Finalmente, al no prosperar el recurso de apelación se condenará en costas a la parte demandada; fijando como agencias en derecho a favor del actor, la suma de \$250.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

7. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023), proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

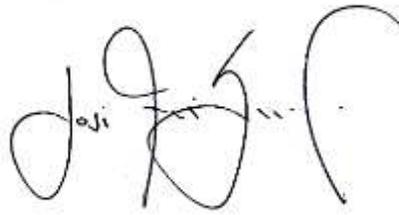
SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho a favor del actor, la suma de \$250.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes y se continúe con el trámite correspondiente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belen Quintero G.

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA**



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO



DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 067, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 4 de agosto de 2023.



Secretario



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO promovido por **VICTOR MANUEL
ARCINIEGAS GUERRERO** contra **BANCO DE BOGOTÁ**
Radicado n.º 540013105003 2020 00085 01
PI. 20498

San José de Cúcuta, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés
(2023).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el día 28 de abril de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES.

Pretendió el demandante, el reajuste y/o actualización del último salario devengado desde el momento de su retiro 27 de diciembre de 1972, hasta el 1.º de febrero de 2000, fecha en que le fue reconocida por el BANCO DE BOGOTÁ, su pensión de jubilación; consecuentemente, se ordene el reajuste de la primera mesada pensional, desde el momento en que le fue reconocida su prestación, mes a mes, hasta la fecha, así como de las mesadas adicionales, indexación y pago de intereses moratorios, costas procesales, y lo que resultare ultra y extra petita.

Fundó sus pretensiones, en que **i)** prestó servicios en favor del Banco de Comercio desde el 1.º de julio de 1954 hasta el 27 de diciembre de 1972, **ii)** dicha entidad que fue absorbida por la demandada, y asumió todos los derechos y obligaciones del actor; **iii)** que el último salario básico que percibió lo fue en suma de \$4.700 mensuales, lo cual equivalía a 7,75 veces el salario mínimo legal; **iv)** indicó que durante su vinculación laboral no fue afiliado al ISS, pues para esa data, no existía la entidad de seguridad social en la ciudad; **v)** precisó, que la pensión de jubilación le fue reconocida a partir del 1.º de febrero de 2000, pero sólo con base en un salario mínimo legal mensual vigente, sin haber reajustado el valor de su último salario a la fecha del reconocimiento pensional.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida el 27 de febrero de 2020, ordenándose su notificación y traslado a la demandada.

BANCO DE BOGOTÁ, se opuso a los pedimentos de la demanda, argumentó que no se acreditó el salario a indexar, por

lo que lo solicitado por el demandante era improcedente; así mismo, señaló que las partes conciliaron ante la Inspección de Trabajo, la liquidación de la mesada pensional sobre un salario mínimo legal mensual vigente, pacto que hizo tránsito a cosa juzgada.

Propuso como excepciones de fondo “cosa juzgada, prescripción, inexistencia de la obligación, compensación, buena fe, pago y genérica”.

Y formuló Cosa Juzgada como excepción previa, para lo cual, sostuvo que ante la Inspección de Trabajo de Cúcuta, las partes acordaron el reconocimiento pensional en suma de \$260.100, para el año 2000, esto es, el equivalente al salario mínimo legal mensual de ese año; mesada pensional que fue incrementada anualmente conforme a la ley, y asimismo, acordaron un único pago por valor de \$8.657.349, por las mesadas que se pudieron causar de noviembre de 1996 a noviembre de 1999.

III. PROVIDENCIA APELADA.

Mediante proveído de fecha 28 de abril de 2023, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de cosa juzgada planteada por la parte demandada, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DECLARA por terminado el proceso y como consecuencia se ordena su archivo”.

Sin síntesis, la *a quo* luego de analizar los documentos adosados al expediente, en concreto, el acta de conciliación n.º 0299 celebrada el 10 de marzo de 2000, mediante la cual se le reconoció al demandante una pensión de jubilación voluntaria, por la suma de \$260.100.00 que equivale al salario mínimo de la época, consideró, que por tratarse de una pensión voluntaria, estaba sujeto al acuerdo de voluntades de las partes, esto es, se podía disponer de las condiciones en que se reconocería, y el monto de la prestación, ya que no se trata de una pensión de jubilación convencional o legal, cuyo otorgamiento estaría sujeto a las condiciones o estipulaciones contenidas en dicha normatividad.

De esta manera, en vista de lo informado por la pasiva ante el requerimiento que le hiciera el Despacho, y el contenido del acta de conciliación, donde no se indicó que el reconocimiento de la pensión de jubilación del actor, surgió de algún derecho legal o convencional, se debía entender que ésta tenía el carácter de voluntario, por lo que conforme a lo allí pactado, el monto de la pensión ya fue definido por las partes en el acuerdo conciliatorio; en consecuencia, al reunirse los requisitos de identidad de partes, objeto y causa, no había lugar a resolver sobre lo mismo en el presente proceso.

IV. RECURSO DE APELACIÓN.

La parte **DEMANDANTE**, interpuso recurso de alzada, sustentó que la pensión de jubilación reconocida, no se trata de una pensión voluntaria, toda vez que en la misma contestación de la demanda se acepta que el demandante prestó servicios a una entidad que fue absorbida por la pasiva, por el tiempo suficiente para obtener el derecho legal a su pensión, siendo éste

el origen de su reconocimiento, habida consideración que no fue afiliado en pensiones.

Resaltó, que la conciliación no opera cuando se trata de derechos ciertos e indiscutibles, y si bien en el acta de conciliación se estableció el reconocimiento pensional por un valor determinado, ante la reclamación que presentó el actor, ello no le cercena su derecho al reajuste de la mesada con fundamento en el salario real devengado.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La parte **DEMANDANTE**, solicitó la revocatoria del auto proferido por la primera instancia, guardaron silencio. Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

La parte **DEMANDADA**, petitionó la confirmación de la decisión de declarar probada la excepción previa de cosa juzgada, en atención al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes sobre el reconocimiento de la pensión de jubilación, donde el demandante declaró a la entidad bancaria, a paz y salvo de las reclamaciones realizadas. Resaltó, los requisitos de validez del acuerdo conciliatorio, y los elementos para la configuración del exceptivo.

VI. CONSIDERACIONES.

El alcance del recurso de alzada interpuesto por la parte demandada conlleva a establecer, como problema jurídico, si es o no procedente declarar probada la excepción previa de cosa juzgada.

Pues bien, al respecto tenemos que el artículo 32 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 19 de la Ley 712 de 2001, permite que la excepción de cosa juzgada se formule como previa.

A su turno, el artículo 303 del Código General del Proceso, consagra que para que haya cosa juzgada, se requiere que exista identidad de partes, objeto y causa, en los siguientes términos: *“la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”*.

Siendo así, que para que se configure el fenómeno de la cosa juzgada, deben coincidir la identidad: (i) de personas o sujetos (*eadem personae*), de modo que se trate del mismo demandante y del mismo demandado; (ii) de objeto o cosa pedida (*eadem res*), esto es, del beneficio jurídico que se solicita o reclama (no el objeto material), y (iii) de causa de pedir (*eadem causa petendi*), es decir, el hecho jurídico o material, que sirve de fundamento al derecho reclamado. (CSJ SL, 23 oct. 2012, rad. 39.366 reiterada en CSJ SL6097-2015).

Ahora bien, respecto de la conciliación, se ha de tener en cuenta, que es una forma de solucionar un conflicto, y con ella se desarrolla la autonomía de la voluntad de las partes, en la que es factible que una se pliegue a las pretensiones de la otra, o que se hagan concesiones mutuas y envuelve un desistimiento sobre puntos en discordia, y cuyo acuerdo hace tránsito a cosa juzgada.

Sin embargo, en el caso particular, de entrada advierte la Sala, no se configuran los elementos de la cosa juzgada, pues si bien en el acto conciliado celebrado ante el Inspector de Trabajo, el 10 de marzo de 2000, consignado en el acta 0298 (pág. 1 a 2 del archivo 19,3), intervinieron las mismas partes que hoy se encuentran en contienda, de su contenido no se avizora acuerdo conciliatorio en torno al Ingreso Base de Liquidación y su indexación, que hoy pretende el demandante en este proceso.

Nótese, que en si bien en el acta de manera fugaz se hace alusión al “*reclamo por el valor actual de dicha pensión, la indexación y/o intereses de la retroactividad*”, nada hace referencia a la aspiración del actor de obtener que la base salarial fuera actualizada en su valor real, debido a la pérdida de poder adquisitivo del salario nominal que devengaba a la fecha de culminación del vínculo laboral, por el tiempo que transcurrió hasta el reconocimiento de la pensión, en tanto, la indexación allí mencionada se refiere a la actualización del valor que se reclama como adeudado, lo cual dista de la indexación del salario base de liquidación de la prestación pensional.

En consecuencia, no existe identidad de causa y objeto, entre lo conciliado, y lo pretendido en este proceso; razón por la cual, se considera que fue equivocada la conclusión a la cual llegó la primera instancia, al colegir que las pretensiones de esta demanda, ya habían sido objeto de conciliación entre las partes, y con ello, que había operado la institución de la cosa juzgada.

Por tanto, sin más disquisiciones, se habrá de revocar la decisión de primera instancia, y en su lugar, declarar no probado el exceptivo previo de cosa juzgada, planteado por la demandada.

Sin costas en este trámite ante la prosperidad del recurso. Las costas de primera instancia, estarán a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, por lo que corresponderá a la Juez *a quo*, fijar las agencias en derecho.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 28 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, para en su lugar, declarar no probada la excepción previa de cosa juzgada planteado por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. Las costas de primera instancia, estarán a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, por lo que corresponderá a la Juez *a quo*, fijar las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 067 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 04 de agosto de 2023.



Secretario



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO promovido por **MARÍA LUZ VÁSQUEZ CUBEROS** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

ORDINARIO n.º 54-001-31-05-003-2022-00210-01.

PI: 20485.

San José de Cúcuta, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Los magistrados de la Sala Laboral, el Doctor **DAVID A. J. CORREA STEER**, en su condición de ponente, y los Doctores **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES** y **JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**, atendiendo lo normado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y en los términos acordados, previamente, en Sala de Decisión, resuelven el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte DEMANDANTE, contra el

AUTO proferido el 18 de septiembre de 2020, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, así:

I. ANTECEDENTES.

La parte demandante, formuló demanda ordinaria laboral con el fin de que se declare la ineficacia del traslado de régimen realizada el 1.º de enero de 2000, a PROTECCIÓN S.A.; como consecuencia, solicitó se ordene devolver todos los aportes efectuados a la cuenta de ahorro individual, tales como cotizaciones, bonos y gastos de administración.

Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2020, el Juzgado de primera instancia declaró inadmisibile la demanda, por considerar que no cumple con los requisitos formales señalados en los artículos 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo cual, se le otorgó a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara las siguientes falencias:

“1. No cumple con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, toda vez que en los hechos de la demanda relaciona jurisprudencia, que no corresponden a situaciones fácticas y transcribe contenidos de documentos que fueron aportados como medios de prueba que no son admisibles para este acápite, respecto a lo cual el artículo 78 del Código General del Proceso en su numeral 15º señala que es una obligación de los apoderados limitar las transcripciones. (Corresponden a los incluidos en los hechos 6, 7, 8, 10 y 11).

2. No cumple con lo expuesto en el numeral 2 del artículo 25 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, toda

vez que no señala quienes son los representantes legales de las partes demandadas.

3. No cumple con lo expuesto en los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, toda vez que es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad competente, y a todos los demás procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite; en cuanto a ello, se observa que no señaló, la dirección de los correos electrónicos de las partes demandadas.”

I. PROVIDENCIA APELADA.

El Juzgado de primera instancia, mediante providencia de fecha 18 de septiembre de 2020, rechazó la demanda teniendo en cuenta que la parte demandante no radicó escrito de subsanación dentro del término legal previsto.

II. RECURSO DE APELACIÓN.

LA DEMANDANTE, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído de data 18 de septiembre de 2020, argumentó que transcribió algunos apartes de las respuestas a los derechos de petición y citó jurisprudencia aplicable, e indicó que la misma no fue acatada.

Así mismo, precisó que los correos electrónicos de las entidades demandadas se encuentran en los certificados de existencia y representación legal aportados, aunado a que allí se referencian los nombres de los representantes legales.

De igual forma, indicó que la subsanación si fue presentada en término; sin embargo, aludió que debido a fallas técnicas en el correo electrónico el correo quedó en la carpeta de borradores.

Finalmente, precisó que reenvió la subsanación el 21 de septiembre de 2020.

III. DECISIÓN DE INSTANCIA.

Mediante auto de fecha 5 de octubre de 2020, la operadora judicial señaló que el recurso de reposición fue interpuesto de forma extemporánea, teniendo en cuenta que fue presentado el 24 de septiembre de 2020, pese a que el término señalado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, venció el 23 de septiembre de ese año.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, concedió el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en el efecto suspensivo.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La parte DEMANDANTE, guardó silencio.

V. PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si la Juez de primera instancia

se equivocó o no al rechazar la demanda, por considerar que la misma no fue subsanada.

VI. CONSIDERACIONES.

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el Artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

En el presente caso, se recuerda que el Juez laboral previo a admitir la demanda debe efectuar un estudio del escrito de demanda presentado, con el objetivo de verificar si el mismo cumple o no con los requisitos señalados en los artículos 25, 25A y 26, del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de modo que no se presente alguna falencia que no permita continuar con el íter normal del proceso.

Ahora bien, una vez analizado el libelo genitor, se constata que el mismo tal y como lo determinó la Juez de primera instancia, no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de modo que la parte demandante debía subsanar los hechos de la demanda, sin efectuar reproducciones de jurisprudencia y pruebas documentales de manera literal.

Así mismo, se resalta que la parte actora al momento de presentar la demanda debía indicar el correo electrónico de donde debe ser notificadas las partes so pena de su inadmisión, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020,

subrogado por la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 3.º y 6.º, el cual establece:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”

No obstante, se corrobora que el extremo activo no cumplió con el lineamiento normativo citado con antelación, pues omitió señalar en el escrito de demanda la dirección de correo electrónica dispuesta por COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. para efectos de realizar el respectivo trámite de notificación.

Igualmente, se evidencia que la operadora judicial precisó las anteriores falencias en el auto de data 24 de agosto de 2020, declaró la inadmisibilidad de la demanda y otorgó un término de cinco (5) días, para que la parte actora presentara escrito de subsanación, contados a partir de su notificación por estados.

Al respecto, se constata que el proveído en mención fue notificado el 25 de agosto de 2020, en el micrositio web de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-laboral-del-circuito-de-cucuta/34> .

Por lo tanto, el término con el que contaba el extremo activo para presentar la subsanación de la demanda feneció el 1.º de septiembre de 2020, pese a ello, la parte demandada aunque

contó con la oportunidad procesal pertinente, dejó vencer el plazo concedido en silencio y no remitió al correo electrónico institucional del Juzgado la referida subsanación.

Por ende, el argumento expuesto por la parte demandante referente a la “*falla técnica*” que ocasionó que el correo electrónico quedara en borradores y no se remitiera al correo electrónico del juzgado, es una manifestación que no exime a la parte actora de cumplir con los términos otorgados por el legislador, dentro de la oportunidad procesal oportuna, motivo por el cual, la radicación del escrito de subsanación de la demanda presentada el 21 de septiembre de 2020, deviene notablemente extemporánea.

En consecuencia, se confirmará el auto de fecha 18 de septiembre de 2020, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

Sin costas en segunda instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, SALA LABORAL**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, el 18 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 067 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 04 de agosto de 2023.



Secretario



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO promovido por **MARÍA RESURRECCIÓN LIZCANO SANTAFE, IRAIDIA CAROLINA RIVERO RODRÍGUEZ** en nombre propio y en representación de sus hijos **MARIA ANGEL LIZCANO RIVERO, JOHANA CAROLINA LIZCANO, VALENTINA LIZCANO, DANIEL LIZCANO RIVERO** contra **CABROMAX DE COLOMBIA S.A.S., RICHARD JHON JAIRO AREVALO QUINTERO**, los llamados en garantía **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y JC GESTIÓN Y ASESORÍAS S.A.S.**

EXP n.º 540013105003 2020 00239 01.

PI: 20458.

Recurso: Apelación de auto.

San José de Cúcuta, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Los magistrados de la Sala Laboral, el Doctor **DAVID A. J. CORREA STEER**, en su condición de ponente, y los Doctores **NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES** y **JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**, atendiendo lo normado en el artículo 13

de la Ley 2213 de 2022, y en los términos acordados, previamente, en Sala de Decisión, resuelven el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por **CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S.**, contra el **AUTO** proferido el 5 de diciembre de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, así:

I. ANTECEDENTES.

La parte demandante, solicitó se declaré la existencia de un contrato de trabajo entre el señor ABELARDO LIZCANO SANTANFE (Q.D.E.P.) y RICHARD JHON JAIRO AREVALO QUINTERO, en el interregno comprendido entre septiembre de 2019, hasta el 20 de febrero de 2020; como consecuencia, solicitó se condene a ABELARDO LIZCANO SANTANFE, a cancelar a favor de la compañera permanente e hijos del señor ABELARDO LIZCANO SANTANFE (Q.D.E.P.), las prestaciones sociales, vacaciones, la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y perjuicios materiales, perjuicios morales; igualmente, deprecó la responsabilidad solidaria a cargo de CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S., de las condena que eventualmente se impongan al demandado RICHARD JHON JAIRO AREVALO QUINTERO.

RICHARD JHON JAIRO AREVALO QUINTERO, se opuso a las pretensiones de la demanda, admitió de manera parcial la existencia de un contrato civil con CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S., negó la existencia de un vínculo laboral, así como el valor de la remuneración que percibió el señor ABELARDO LIZCANO SANTANFE (Q.E.P.D.) y solicitó el llamamiento en garantía de la ARL SURA y JC GESTIÓN Y ASESORIAS S.A.S.

Formuló como excepciones previas: *“Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”*; como excepciones de fondo las que denominó: *“Inexistencia de las obligaciones reclamadas a mi poderdante, prescripción de los derechos laborales, no haber tenido la calidad de empleador del demandante”*

CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S., se opuso a las pretensiones de la demanda, admitió la existencia de un contrato comercial con el señor RICHARD JHON JAIRO AREVALO QUINTERO, derivado del alquiler de maquinaria entre el 1.º de septiembre y el 15 de noviembre de 2019; negó la existencia de una actividad personal o de subordinación respecto del señor ABELARDO LIZCANO SANTAFE.

Formuló como excepción previas las que denominó: *“excepción previa falta de legitimación en la causa por pasiva, inepta demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones”*; como excepciones de fondo: *“subrogación del riesgo en el Sistema de Seguridad Social Integral, inexistencia de la obligación de indemnización de daños morales, excesivo valor de las pretensiones, particularmente en lo relacionado con el resarcimiento de daños morales, enriquecimiento sin justa causa, mala fe, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, buena fe, confianza legítima, prescripción, innominada o genérica.*

La llamada en garantía **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, sostuvo que no le consta la existencia de las relaciones jurídicas alegadas, ni las omisiones en pagos de eventuales obligaciones que se aluden entre el señor ABELARDO LIZCANO SANTAFE, el señor RICHARD JHON JAIRO AREVALO QUINTANA, y la empresa CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S.

Formuló como excepciones de fondo: *“Inexistencia de cobertura de la ARL SURA para la fecha del accidente de trabajo, inexistencia de la afiliación del trabajador por parte de su empleador a la ARL SURA para la fecha del accidente de trabajo, falta de legitimación en la causa por activa para el llamamiento en garantía, falta de legitimación en la causa por pasiva de ARL SURA hoy en día SEGUROS DE VIDA SURAMERICADA y ausencia de responsabilidad, inexistencia del material probatorio que sustente el llamamiento en garantía, genérico o innominada.”*

El 2 de junio de 2022, se llevó a cabo audiencia de conciliación y decisión de excepciones previas, en la cual se ordenó a la parte demandante subsanar la demanda.

La parte demandante, allegó la subsanación respectiva, acto seguido, el Juzgado mediante proveído de fecha 10 de junio de 2023, consideró que la demanda fue subsanada, admitió la reforma a la demanda, en la que se incluyó como nuevos demandantes a la señora IRAIDA CAROLINA RIVERO RODRÍGUEZ, en nombre propio y en representación de MARIA ANGEL LIZCANO RIVERO, JOHANA CAROLINA LIZCANO, VALENTINA LIZCANO y DANIEL LIZCANO RIVERO.

CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S. y la llamada en garantía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., contestaron la reforma a la demanda en los mismos términos que al momento de dar contestación a la demanda.

El Juzgado, admitió las contestaciones a la reforma a la demanda efectuadas por parte de CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S., y la llamada en garantía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.; fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

II. PROVIDENCIA APELADA.

Mediante proveído de fecha 5 de diciembre de 2022, la Juez de primera instancia declaró no probada la excepción previa propuesta por la demandada, que denominó ineptitud de la demanda, por no cumplir el poder con los requisitos señalados en los artículos 74 y 251 del Código General del Proceso.

La operadora judicial, como fundamento de su decisión señaló en cuanto al otorgamiento de poderes por medios electrónicos, que el Decreto 806 de 2020, en su artículo 5°, subrogado por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, indica que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se pueden conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán ninguna presentación personal.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

La apoderada de CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del proveído de fecha 5 de diciembre de 2022, manifestó que no se certificó la existencia de la cuenta que está a nombre de la persona que otorga el poder.

Precisó, que debido a que se trata de una persona natural no existe registro alguno que permita identificar que la cuenta electrónica mediante la cual se otorgó el poder pertenece a la demandante IRADIA CAROLINA RIVERO RODRÍGUEZ, por lo cual, consideró que se estaría actuando como una agencia oficiosa dentro del proceso.

IV. DECISIÓN DE INSTANCIA.

La Juez de primera instancia, ratificó que el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, subrogado por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, establece la posibilidad de otorgar poder mediante mensaje de datos, sin que sea necesario que contenga la firma manuscrita o digital, pues con la sola ante firma se presume auténtico.

Sostuvo, que en este caso la carga probatoria de desvirtuar dicha presunción de autenticidad, le correspondía a CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S., allegar pruebas que verdaderamente acreditaran que el correo electrónico mediante el cual la demandante IRADIA CAROLINA RIVERO RODRÍGUEZ, otorgó poder, no le pertenece.

En ese orden, la operadora judicial señaló que el poder otorgado por la demandante se presume autentico en virtud de la normatividad señalada con antelación, e igualmente, presumió que la actora obró de buena fe de conformidad con lo señalado en el artículo 83 de la Constitución.

Aunado a ello, consideró que el hecho de que la señora IRADIA CAROLINA RIVERO RODRÍGUEZ, no se haya hecho presente en el curso del proceso no invalida el poder, ni deslegitima el derecho de postulación establecido en los artículos 73 y 84 del Código General del Proceso, que tiene la apoderada MARÍA URBINA RODRÍGUEZ, para ejercer su representación.

En consecuencia, no repuso la decisión y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Las partes guardaron silencio. Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

VI. PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente declarar

probada la excepción previa que la demandada CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S. denominó: “ineptitud de la demanda”.

VII. CONSIDERACIONES.

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el Artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

En cuanto a la ineptitud de la demanda, alegada por la recurrente, advierte la sala, que la inepta demanda no se configura por la mera ausencia de un requisito formal, pues el despropósito que advierta el Operador Judicial al desatar la enervante previa, debe **hacer procesalmente inviable continuar con el íter normal del proceso.**

En este caso, la censura señaló que el poder allegado por la señora IRADIA CAROLINA RIVERO RODRÍGUEZ, no cumple con los requisitos dispuestos en los artículos 74 y 251 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; sin embargo, se observa que en su momento la operadora judicial estudió y admitió la reforma a la demanda, tras considerar que cumplió con los requisitos formales, entre ellos aportar el poder de conformidad con lo establecido en el numeral 1.º artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Dicho lo anterior, cabe precisar que tratándose de otorgamiento de poderes especiales es posible otorgar poder especial por medio de mensaje de datos, de conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual establece:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, **se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.***

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Bajo tal lineamiento normativo, al revisar el expediente, la Sala encuentra que el poder otorgado mediante mensaje de datos por la señora IRADIA CAROLINA RIVERO RODRÍGUEZ, a la abogada MARIA URBINA RODRÍGUEZ (Archivo n.º48, Pág. 25 y 26), cumple los requisitos señalados en la norma en cita, por lo cual, se aclara a la recurrente que tratándose de poder especial otorgado vía correo electrónico, no es necesario que el mismo cuente con nota de presentación personal, firma manuscrita o digital.

De igual forma, se anota que no es un presupuesto para la validez del poder, que la señora IRADIA CAROLINA RIVERO RODRÍGUEZ, ratificara el poder, ni tampoco es un requisito

aportar una certificación que acredite que el correo rivoiraida6@gmail.com, efectivamente le pertenece a la demandante, máxime, que tal y como lo indicó la Juez de primera instancia, existe una presunción de autenticidad del poder, que solo requiere la antefirma.

Por lo tanto, si CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S., consideró que el correo del cual fue remitido el poder no le pertenecía a la demandante, le correspondía entonces desvirtuar la presunción de autenticidad, y aportar elementos probatorios que soportaran sus manifestaciones; no obstante, se evidencia que la demandada baso su censura en meras manifestaciones carentes de sustento probatorio, por lo cual, se reitera que no es una exigencia en los términos señalados en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, aportar documento alguno que establezca la propiedad de correo electrónico de quien confiere poder, tratándose de una persona natural.

Bajo ese horizonte, para esta Corporación no fue errada la decisión tomada por la Juez de primera instancia, al declarar no probada la excepción previa de inepta demanda, como quiera que el poder aportado cumple con los presupuestos establecidos por el legislador.

De conformidad con lo anterior, se confirmará el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, el 5 de diciembre de 2022.

Costas en esta instancia, a cargo de la parte DEMANDADA, CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S. por no haber prosperado el

recurso de apelación. Se Fijan como agencias en derecho, una suma equivalente a medio Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, al momento de su pago.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto de fecha 5 de diciembre 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte DEMANDADA CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S., Fijense las agencias en derecho, en suma, equivalente a medio Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

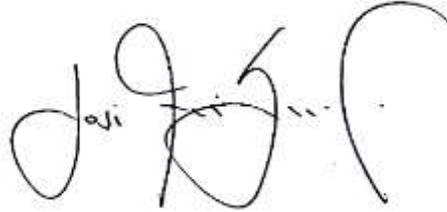


DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

Ordinario Laboral
Demandante: MARÍA RESURRECCIÓN LIZCANO SANTAFE, IRAIDIA CAROLINA RIVERO RODRÍGUEZ y otros.
Demandado: PORVENIR S.A. CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S.,
RICHARD JHON JAIRO AREVALO QUINTERO y OTROS.
Apelación de Auto
Rad. 540013105003 2020 00239 01



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 067 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 04 de agosto de 2023.



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : ORDINARIO EN CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-003-2021-00094-01
P.T. : 20619
DEMANDANTE : INÉS SALCEDO ORTEGA
DEMANDADO : ECOPETROL S.A.**

**MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES**

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha dieciocho (18) de julio de 2023 en cuanto fue adversa a las pretensiones de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nidia Belén Quintero G.

**NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA PONENTE**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 067, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 4 de agosto de 2023.

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-3105-004-2008-00025-02
RADICADO INTERNO:	20.393
DEMANDANTE:	VICTOR ARCHILA VARGAS
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Magistrada Ponente:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023) que aprobó la liquidación de crédito realizada por el Despacho; para lo cual, se dicta el siguiente:

AUTO

1. Antecedentes

El señor VÍCTOR ARCHILA VARGAS interpuso demanda ordinaria laboral contra el entonces INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, para que se ordenara modificar la Resolución No. 3659 del 5 de mayo de 2006 que reconoció pensión de vejez por no tener en cuenta el certificado de salarios y factores allegado para el ingreso base de liquidación, ordenando que se reliquide el retroactivo causado y se paguen las diferencias, con intereses moratorios e indexación, a lo que se opuso la demandada por advertir que había liquidado la mesada conforme el promedio de las cotizaciones y factores salariales según el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994.

Agotado el trámite procesal, en audiencia del 30 de junio de 2009 se dictó sentencia de primera instancia donde se reconoció el reajuste de la pensión de jubilación, aplicando los factores salariales no tenidos en cuenta, por el lapso de mayo de 1993 a junio de 1995, actualizados al valor presente e indexados, a partir del 1 de agosto de 2006 con los respectivos intereses moratorios causados desde el 10 de febrero de 2006 al 15 de julio de 2006 e indexación a partir del 1 de agosto de 2006.

Decisión que fue revocada parcialmente en segunda instancia, mediante sentencia del 16 de febrero de 2010, donde se absolvió al I.S.S. de los intereses moratorios y se indicó que el reajuste de los valores no tenidos en cuenta deben ser actualizados a la fecha de la resolución del 5 de mayo de

2006, cuantificada la diferencia del reajuste y solo sobre ese monto desde el 1 de agosto de 2006, hasta cuando se haga efectivo su pago, aclarando que debe tenerse en cuenta los decretos reglamentarios que determinan que factores salariales se toman en cuenta para el IBL.

En auto del 7 de julio de 2010 el Juzgado expidió auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto, al tiempo que se liquidaron las costas de ambas instancias y fueron aprobadas.

En memorial del 9 de agosto de 2010, la parte demandante solicita librar mandamiento de pago por lo correspondiente a las diferencias dejadas de percibir y por ello, se libró orden de apremio en auto del 4 de octubre de 2010 por total de \$2.595.097,76 por retroactivo causado del 1 de agosto de 2006 al 30 de septiembre de 2010 e intereses moratorios por \$347.478,28 causado de febrero a septiembre de 2010; proponiendo excepciones de fondo la demandada por FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN e INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS, las cuáles fueron declaradas extemporáneas y en auto del 20 de abril de 2012 se dispuso seguir adelante con la ejecución.

Se radican diferentes actualizaciones a la liquidación de crédito, ordenando en auto del 9 de diciembre de 2013 la entrega a favor del actor de un título judicial por \$7.801.597. Posteriormente, en auto del 22 de mayo de 2014 se requiere al actor que aclare una nueva liquidación presentada por contener conceptos ya pagados, igualmente se informa a la PROCURADURÍA que COLPENSIONES no ha incluido en nómina el reajuste ordenado en la sentencia.

En memoriales posteriores, el apoderado del actor siguió presentando liquidaciones de crédito actualizadas, la más reciente del 25 de febrero de 2019 que se fijó en lista para traslado por disposición de auto del 8 de julio de 2019 pero sobre la misma no hubo pronunciamiento final; por ello, el apoderado del actor presentó nueva liquidación el 30 de septiembre de 2021, la cual se fijó en lista el 30 de enero de 2023.

Dentro de la oportunidad legal, la demandada presentó objeción argumentando que el tribunal revocó la orden de reconocer intereses moratorios y solo mantuvo la indexación, considerando que dadas las fechas de lo adeudado debió valorarse el cambio en la serie de empalme. Aportando su propia liquidación, donde incluye el descuento de salud..

2. Auto impugnado

En proveído del 27 de febrero de 2023, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta resolvió *“APROBAR la liquidación del crédito elaborada por el despacho, en suma de \$6.122.136,09, con corte a 30 de septiembre de 2021”*, fundado en lo siguiente:

- Que en las liquidaciones aportadas por ambas partes se incluyeron intereses de mora, pese a que la sentencia de segunda instancia absolvió a la demandada de dicha pretensión; igualmente señala que la liquidación realizada por el apoderado de la parte actora incluye un reajuste pensional en porcentaje superior al IPC, lo que no procede pues es una pensión superior al mínimo legal y contiene además inconsistencias en la fecha final de liquidación. Advierte que en su resultado final contiene otro error, al descontar del depósito judicial pagado en diciembre de 2013 el concepto de

intereses. También resalta que la liquidación de COLPENSIONES contiene un error en los porcentajes de reajuste.

- Como existen múltiples yerros en las liquidaciones presentadas por ambas partes, procedió a realizar su propia estimación concluyendo que para diciembre de 2013 que se canceló el título de \$7.801.597, solo se adeudaban realmente \$6.901.266,13 y descontando el 12% de salud, hay un saldo a favor de COLPENSIONES de \$900.330,87. Luego estimando el valor adeudado a septiembre de 2021, identifica que se adeudan \$7.169.186,44, más costas por \$594.800 y descontando el saldo a favor se adeudan \$6.122.136,09.

- Concluye así que la liquidación del crédito corresponde a la suma de \$6.122.136,09, con corte a 30 de septiembre de 2021, precisando que no reposa en el expediente soporte donde Colpensiones haya incluido en nómina de pensionados y pagado el retroactivo que en esta oportunidad se liquida.

3. Recurso de apelación

La parte demandante interpone recurso de apelación contra lo resuelto, señalando:

- Que sobre la inclusión de conceptos no contenidos en la sentencia, advierte que si bien la Sentencia de Segunda Instancia en el proceso ordinario absolvió al ISS de la condena a intereses moratorios sobre las diferencias; debió reconocerlos, aunque no lo hizo, su no pago cobró firmeza y por tanto lo que se incluyó en la liquidación fueron intereses moratorios con fundamento en el artículo 1617 del código civil o 192 del C.P.A.C.A., el cual no tiene que ver con la condena contenida en la sentencia sino que es consecuencia del incumplimiento. El cual no puede desconocerse, pues se deriva del incumplimiento de una sentencia.

- Que sobre la inclusión de reajustes automáticos superiores al IPC, señala que no es cierto ya que se debe comparar año a año las diferencias indexadas, para advertir que las halladas por el Juzgado son sustancialmente más altas, por lo que considera que son los valores de partida los que son inferiores.

- Que sobre los errores al identificar finalmente la liquidación hasta 2019 pese a que iba realmente hasta septiembre de 2021, señala que fue un error de digitación pero ya se encuentra en febrero de 2023 y se mantiene el incumplimiento.

- Que en cuanto al saldo tomado después del abono, reitera que no se pueden desconocer los intereses causados por la mora injustificada en el incumplimiento de la sentencia y advierte que la indexación del despacho es inclusive superior a la suya. Considera que la indexación debe ir hasta la sentencia de segunda instancia, pues a partir de allí se deben liquidar intereses y por ende considera que descontando lo pagado, se adeudan \$25.857.254,77.

4. Alegatos de conclusión

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

- **PARTE DEMANDANTE:** El apoderado de la parte actora indicó que debe aplicarse los parámetros de la Sentencia C-604 de 2012 sobre la naturaleza de las obligaciones estatales con los particulares, aplicado sobre una sentencia laboral que no se cumple y que dado el paso del tiempo, deriva al demandante a una situación de insostenibilidad y afecta la institucionalidad del Estado. Refiere que en cuanto a la mora de las Instituciones y los particulares en el pago de pensiones o derechos salariales y prestacionales, la Corte Constitucional sentó precedente en la Sentencia C – 364 del 2.000, en cuanto a que los intereses del artículo 1717 del Código Civil no son aplicables ni siquiera por analogía en materia de pensiones y que los de los derechos laborales están consagrados por el artículo 65 del Código Sustantivo, indicando que para este caso se deben tener en cuenta los intereses causados por la condena y los de las mesadas pensionales, considerando un contrasentido la decisión de primera instancia que los negó por no estar contenidos en la sentencia.
- **PARTE DEMANDADA:** El apoderado de COLPENSIONES expuso que acorde al fallo del Tribunal debidamente ejecutoriado y que es el único título base de la ejecución, se revocó la orden de reconocer intereses moratorios y solo se estableció la indexación, siendo incompatible que se pretenda perseguir ambas. Que además se debe tener en cuenta la liquidación aportada con su escrito, fundada en las diferentes series de empalme vigentes, que tras aplicar los pagos y descuentos de ley, arrojan un crédito de \$5.180.520.

5. Consideraciones del Despacho

Es preciso señalar que conforme a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es apelable el auto que “*resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo*”, por lo que existe competencia para pronunciarse sobre este asunto.

Dentro de este proceso ejecutivo a continuación, en auto del 2 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago por los conceptos de 4 de octubre de 2010 por total de \$2.595.097,76 por retroactivo causado del 1 de agosto de 2006 al 30 de septiembre de 2010 e intereses moratorios por \$347.478,28 causado de febrero a septiembre de 2010, así como los que se siguieran casando; sin que la demandada presentara oportunamente sus excepciones de mérito, se profirió auto el 20 de abril de 2012 ordenando seguir adelante la ejecución y ordenando a las partes que presentaran la liquidación del crédito.

La parte actora radica liquidación del crédito identificando la suma de \$6.044.860,51 como mesadas adeudadas a septiembre de 2021 y \$13.111.171,15 por intereses causados, para un total de \$19.156.032,26; la cual objeta la parte demandada por estimar que la liquidación de intereses de mora era improcedente pues ese concepto fue revocado en segunda instancia y alegando errores en el índice de indexación. No obstante, el juez *a quo* se abstiene de aprobar ambas liquidaciones y limita la aprobación al valor de \$6.122.136,09, pues no se ordenó en sentencia o el mandamiento de pago ninguna clase de intereses, y revisados los parámetros para liquidar ese era el saldo descontado lo pagado.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante solicita en su recurso que se revoque la decisión del juez *a quo* de no aprobar las liquidaciones aportada, argumentando que los intereses son de origen legal y no puede negarse su causación, así como que existen errores en los modos de indexar las condenas en lo realizado por el Juez.

Para resolver este asunto, A fin de resolver los anteriores planteamientos vemos que el artículo 422 del C.G.P. refiere: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

En concordancia, se debe advertir que el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. regula lo concerniente específicamente al proceso ejecutivo laboral y dispone que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

En el presente caso, el título se sustenta en las decisiones judiciales derivadas del proceso ordinario laboral para que se dispusiera la reliquidación de la mesada pensional del señor ARCHILA VARGAS; al respecto, en primera instancia se dispuso:

PRIMERO : RECONOCER AL DEMANDANTE VICTOR ARCHILA VARGAS EL DERECHO AL REAJUSTE DE LA PENSION DE JUBILACION A CARGO DE LA DEMANDADA INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, CON APLICACIÓN DE LOS FACTORES SALARIALES NO TENIDOS EN CUENTA EN LA RESOLUCION N° 3659 DE FECHA MAYO 5/06, DEMOSTRADOS EN EL PLENARIO, SALARIOS Y FACTORES SALARIALES CORRESPONDIENTES AL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE MAYO 30/93 Y JUNIO 29/95 QUE DEBERAN SER ACTUALIZADOS AL VALOR PRESENTE PARA LA FECHA EN QUE SE RECONOCE EL DERECHO PENSIONAL Y SERAN INDEXADOS, A PARTIR DE AGOSTO 1/06, FECHA DE EXPEDICION DE LA RESOLUCION N° 07715 QUE NEGARA EL DERECHO AL REAJUSTE Y TAMBIEN SE RECONOCEN LOS INTERESES DE MORA SOBRE EL RETORACTIVO CANCELADO FUERA DEL TERMINO LEGAL ACORDE AL ART. 141 DE LA LEY 100/93, A PARTIR DE FEBRERO 10/06 HASTA JULIO 15/06, DECLARANDO NO PROBADAS LA EXCEPCIONES DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION E INAPLICABILIDAD DE LA INDEXACION.

Sin embargo, la anterior condena fue modulada en segunda instancia así:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral primero de la sentencia apelada de la siguiente manera: a) absolver al ISS de la condena de intereses moratorios sobre el reajuste ordenado por no ser procedente; b) el reajuste de los valores que no se tuvieron en cuenta deberán ser actualizados a la fecha en que se profirió la resolución 3659 del 5 de mayo de 2006 como hizo el ISS con los demás factores; una vez cuantificada la diferencia del reajuste y solo sobre ese monto desde el día 1º de agosto de 2006 como se señaló en el fallo apelado, hasta cuando se haga efectivo su pago, aclarando además que para ello debe tenerse en cuenta los Decretos reglamentarios 1748 de 1995, 1474 de 1997 y 1513 de 1998 que determinan qué factores salariales se toman para el cálculo del ingreso base de cotización, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Fluye de lo anterior, que el título judicial está conformado por las diferencias pensionales ordenadas en abstracto y la indexación hasta que se haga efectivo el pago; no incluyéndose conceptos adicionales. En ese sentido, se advierte que el artículo 446 del C.G.P. reglamenta la presentación de la liquidación del crédito así:

*“Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de **las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados** hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”*

De la norma se deriva que el trámite de la liquidación del crédito no es al arbitrio de las partes o su conveniencia, sino que depende de la cuantificación del capital e intereses conforme se dispuso en el mandamiento ejecutivo y este a su vez depende del título que se persigue; por ello, no es posible incorporar conceptos nuevos, adicionales o que ya fueron descartados previamente.

Así lo ha interpretado la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, exponiendo en Sentencia T-753 de 2014:

*“(...) se tiene que **las bases financieras con fundamento en las cuales debe liquidarse posteriormente el crédito vienen ya definidas, desde el mandamiento de pago.***

La liquidación del crédito constituye una operación que tiene como finalidad calcular la deuda final a cobrar, la cual supone la existencia de un mandamiento de pago y la sentencia dentro del proceso ejecutivo. Así se dijo en la sentencia C-814 de 2009:

“Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) **ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada;** (ii) ya **existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación** y el momento desde cuando se hizo exigible; y (iii) también **está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación.** Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera.

De otro lado, es de suponer que tanto el deudor como el acreedor conocen la historia del crédito sobre el cual versa el proceso, es decir los pagos o abonos que se han hecho, y las modificaciones a las condiciones o términos del mismo que hayan podido producirse, y que en todo caso durante el transcurso del proceso han tenido la oportunidad de precisar esta información.

Así las cosas, prima facie podría concluirse que **las bases matemáticas y financieras, con base en las cuales se lleva a cabo la operación de liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, se han precisado durante el trámite del proceso,** de manera que para cuando se realiza dicha operación sólo hace falta calcular los intereses y la conversión a moneda nacional, **si fuera el caso.** De esta manera, aunque el cálculo de los intereses puede admitir diverso grado de complejidad según la fórmula acordada, en principio ni dicha operación de liquidación resultaría extremadamente compleja, ni menos aún la revisión de la misma, por lo cual los términos de diez y tres días fijados por el legislador para ello podrían ser juzgados como razonables, más si se tiene en cuenta que el principio de celeridad exige evitar dilaciones injustificadas en el progreso del trámite procesal.”

En ese sentido, es un deber permanente del Juez hacer un control sobre los parámetros que componen el cobro ejecutivo, para garantizar que se ejecutan los derechos reconocidos; así lo explica la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC14164 de 2017 reiterada en providencia STC2020-01072-00, al indicar:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).

Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no

meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...).

*Ese entendido hace arribar a la convicción de que **el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material.** (...)*

*En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, **«en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...)** Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).”*

Fluye de este panorama legal y jurisprudencial, que no asiste razón a la parte actora en sus argumentos para reclamar que se apruebe la liquidación de crédito incluyendo los intereses de mora pues si bien aparecen identificados en el mandamiento de pago, se advierte que estos habían sido revocados por la decisión de segunda instancia del proceso ordinario laboral y por lo tanto no existe una causa jurídica que permita su incorporación en el mandamiento de pago o la liquidación de crédito, dado que el proceso ejecutivo a continuación debe limitarse a los conceptos derivados del título judicial. De manera que la liquidación del crédito debe ser concordante y congruente con lo avalado en el derecho sustancial reconocido en la sentencia y si el interesado considera que la ausencia de cumplimiento de la misma debe ser sancionada de alguna manera, está facultado para perseguir su reconocimiento mediante un proceso ordinario pero no a través del presente ejecutivo.

En todo caso, aunque artículos como el 431 o el 446 del C.G.P. hacen referencia a la inclusión de intereses de mora en el mandamiento de pago y la liquidación del crédito; estos no tienen una causación inmediata sino que deben provenir de la naturaleza de la obligación y el cumplimiento de los presupuestos de ser clara, expresa y exigible, reclamados oportunamente y bajo el trámite correspondiente. Lo que, se reitera, no sucede en este caso pues los intereses fueron revocados del título judicial, quedando claro que dicha obligación reclamada no puede hacer parte de la ejecución y por tanto no podía ser incorporada tardíamente en el mandamiento de pago ni la liquidación del crédito.

Aclarado lo anterior, procede la Sala a analizar lo correspondiente a los reajustes de la mesada y los índices de indexación; al respecto del primer punto, se advierte de entrada que asiste razón al *a quo* cuando señala que ambas liquidaciones aportadas por cada parte contienen un error inicial al identificar los porcentajes del reajuste anual. Conforme el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 las mesadas tienen dos modalidades de reajuste: las de salario mínimo incrementan con este, pero las superiores se ajustan al IPC

del año inmediatamente anterior; la aportada por el demandante realiza sus ajustes conforme el salario mínimo pese a ser superior y la de COLPENSIONES, realiza el reajuste del año 2007 con el IPC de 2005 y continúa dicho error.

Así las cosas, aplicando el IPC correcto, se derivan los siguientes resultados que coinciden con los utilizados en el auto apelado:

Año	Mesada	Mesada reajustada	IPC	Diferencia
2006	\$ 549.338,00	\$ 585.768,36	4,48%	\$ 36.430,36
2007	\$ 573.948,34	\$ 612.010,78	5,69%	\$ 38.062,44
2008	\$ 606.606,00	\$ 646.834,20	7,67%	\$ 40.228,19
2009	\$ 653.132,68	\$ 696.446,38	2,00%	\$ 43.313,70
2010	\$ 666.195,34	\$ 710.375,31	3,17%	\$ 44.179,97
2011	\$ 687.313,73	\$ 732.894,20	3,73%	\$ 45.580,47
2012	\$ 712.950,53	\$ 760.231,16	2,44%	\$ 47.280,63
2013	\$ 730.346,52	\$ 778.780,80	1,94%	\$ 48.434,27
2014	\$ 744.515,25	\$ 793.889,15	3,66%	\$ 49.373,90
2015	\$ 771.764,51	\$ 822.945,49	6,77%	\$ 51.180,98
2016	\$ 824.012,96	\$ 878.658,90	5,75%	\$ 54.645,94
2017	\$ 871.393,71	\$ 929.181,78	4,09%	\$ 57.788,08
2018	\$ 907.033,71	\$ 967.185,32	3,18%	\$ 60.151,61
2019	\$ 935.877,38	\$ 997.941,81	3,80%	\$ 62.064,43
2020	\$ 971.440,72	\$ 1.035.863,60	1,61%	\$ 64.422,88
2021	\$ 987.080,92	\$ 1.052.541,01	5,62%	\$ 65.460,09
2022	\$ 1.042.554,87	\$ 1.111.693,81	13,12%	\$ 69.138,94
2023	\$ 1.179.338,06	\$ 1.257.548,04		\$ 78.209,97

Respecto de los índices de indexación, se hace necesario recordar que la indexación ha sido definida como un *“sistema que consiste en la adecuación automática de las magnitudes monetarias a las variaciones del nivel de precios, con el fin de mantener constante, el valor real de éstos, para lo cual se utilizan diversos parámetros que solos o combinados entre sí, suelen ser: el aumento del costo de la vida, el nivel de aumento de precios mayoristas, los salarios de los trabajadores, los precios de productos alimenticios de primera necesidad, etc.”*¹

En esa medida, la actualización monetaria del valor de la mesada pensional, busca prever el detrimento que el transcurso del tiempo puede generar en la cantidad que recibe el pensionado cuando se satisface la obligación y de allí que sea considerada por la jurisprudencia constitucional como un derecho superior del cual gozan los pensionados para que el valor de su mesada no pierda el poder adquisitivo y como una garantía al mínimo vital y móvil por cuanto evita un detrimento del patrimonio económico de las personas que gozan de una pensión, las cuales forman parte de la tercera edad, grupo que debe ser especialmente protegido de acuerdo a lo consignado en la Carta Magna.

Para proceder con esta actividad, se tiene que el órgano de cierre ordinario de la misma manera fijó la fórmula matemática utilizada para la indexación se reitera en providencia SL1129 de 2023 así:

¹ JIMÉNEZ DÍAZ, loc. cit., p. 25.

$$VA = VH \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

VA = Valor actual

VH = Valor histórico

IPCF = Índice final de precios al consumidor vigente a la fecha de pago.

IPCI = Índice inicial de precios al consumidor vigente.

En la liquidación realizada por el Juzgado se identifican tres errores en el uso de los índices de indexación:

1) El IPC Final se identifica en 110,04 que es el de septiembre de 2021; lo que resulta errado en dos niveles, la primera parte de la liquidación que va hasta diciembre de 2013 por existir un pago implica que esos reajustes se deben indexar solo hasta esa fecha pues el pago detiene la indexación y segundo, para las mesadas causadas con posterioridad se liquida al año vigente pero usando el IPC de diciembre del año anterior al actual, por ser el que determina el reajuste pensional de ese período anual.

2) El IPC Inicial se discrimina mes a mes, desconociendo que las mesadas pensionales solo se reajustan anualmente conforme el IPC de diciembre del año anterior, por lo que debe identificarse este para las 14 mesadas anuales y no variarlo mensualmente.

3) Al identificarse un saldo a favor de COLPENSIONES, se hace improcedente liquidar indexación, pues este valor a su favor debe aplicarse mes a mes sin generar la sanción de corrección monetaria, dado que esta se genera por la demora en el pago y ante el sobrante a su favor, esto no se causó.

Ante ello, procede la Sala a realizar la liquidación correctamente, así:

PERÍODO	DIFERENCIA	IPC FINAL	IPC INICIAL	DIFERENCIA	DESCUENTO	TOTAL
ago-06	\$ 36.430,36	78,05	58,7	\$ 48.439,35	\$ 5.812,72	\$ 42.626,62
sep-06	\$ 36.430,36	78,05	58,7	\$ 48.439,35	\$ 5.812,72	\$ 42.626,62
oct-06	\$ 36.430,36	78,05	58,7	\$ 48.439,35	\$ 5.812,72	\$ 42.626,62
nov-06	\$ 36.430,36	78,05	58,7	\$ 48.439,35	\$ 5.812,72	\$ 42.626,62
dic-06	\$ 72.860,72	78,05	58,7	\$ 96.878,69	\$ 11.625,44	\$ 85.253,25
ene-07	\$ 38.062,44	78,05	61,33	\$ 48.439,16	\$ 5.812,70	\$ 42.626,46
feb-07	\$ 38.062,44	78,05	61,33	\$ 48.439,16	\$ 5.812,70	\$ 42.626,46
mar-07	\$ 38.062,44	78,05	61,33	\$ 48.439,16	\$ 5.812,70	\$ 42.626,46
abr-07	\$ 38.062,44	78,05	61,33	\$ 48.439,16	\$ 5.812,70	\$ 42.626,46
may-07	\$ 38.062,44	78,05	61,33	\$ 48.439,16	\$ 5.812,70	\$ 42.626,46
jun-07	\$ 76.124,88	78,05	61,33	\$ 96.878,31	\$ 11.625,40	\$ 85.252,91
jul-07	\$ 38.062,44	78,05	61,33	\$ 48.439,16	\$ 5.812,70	\$ 42.626,46
ago-07	\$ 38.062,44	78,05	61,33	\$ 48.439,16	\$ 5.812,70	\$ 42.626,46
sep-07	\$ 38.062,44	78,05	61,33	\$ 48.439,16	\$ 5.812,70	\$ 42.626,46
oct-07	\$ 38.062,44	78,05	61,33	\$ 48.439,16	\$ 5.812,70	\$ 42.626,46
nov-07	\$ 38.062,44	78,05	61,33	\$ 48.439,16	\$ 5.812,70	\$ 42.626,46
dic-07	\$ 76.124,88	78,05	61,33	\$ 96.878,31	\$ 11.625,40	\$ 85.252,91
ene-08	\$ 40.228,19	78,05	64,82	\$ 48.438,91	\$ 5.812,67	\$ 42.626,25
feb-08	\$ 40.228,19	78,05	64,82	\$ 48.438,91	\$ 5.812,67	\$ 42.626,25
mar-08	\$ 40.228,19	78,05	64,82	\$ 48.438,91	\$ 5.812,67	\$ 42.626,25
abr-08	\$ 40.228,19	78,05	64,82	\$ 48.438,91	\$ 5.812,67	\$ 42.626,25

may-08	\$ 40.228,19	78,05	64,82	\$ 48.438,91	\$ 5.812,67	\$ 42.626,25
jun-08	\$ 80.456,39	78,05	64,82	\$ 96.877,83	\$ 11.625,34	\$ 85.252,49
jul-08	\$ 40.228,19	78,05	64,82	\$ 48.438,91	\$ 5.812,67	\$ 42.626,25
ago-08	\$ 40.228,19	78,05	64,82	\$ 48.438,91	\$ 5.812,67	\$ 42.626,25
sep-08	\$ 40.228,19	78,05	64,82	\$ 48.438,91	\$ 5.812,67	\$ 42.626,25
oct-08	\$ 40.228,19	78,05	64,82	\$ 48.438,91	\$ 5.812,67	\$ 42.626,25
nov-08	\$ 40.228,19	78,05	64,82	\$ 48.438,91	\$ 5.812,67	\$ 42.626,25
dic-08	\$ 80.456,39	78,05	64,82	\$ 96.877,83	\$ 11.625,34	\$ 85.252,49
ene-09	\$ 43.313,70	78,05	69,8	\$ 48.433,15	\$ 5.811,98	\$ 42.621,17
feb-09	\$ 43.313,70	78,05	69,8	\$ 48.433,15	\$ 5.811,98	\$ 42.621,17
mar-09	\$ 43.313,70	78,05	69,8	\$ 48.433,15	\$ 5.811,98	\$ 42.621,17
abr-09	\$ 43.313,70	78,05	69,8	\$ 48.433,15	\$ 5.811,98	\$ 42.621,17
may-09	\$ 43.313,70	78,05	69,8	\$ 48.433,15	\$ 5.811,98	\$ 42.621,17
jun-09	\$ 86.627,39	78,05	69,8	\$ 96.866,30	\$ 11.623,96	\$ 85.242,35
jul-09	\$ 43.313,70	78,05	69,8	\$ 48.433,15	\$ 5.811,98	\$ 42.621,17
ago-09	\$ 43.313,70	78,05	69,8	\$ 48.433,15	\$ 5.811,98	\$ 42.621,17
sep-09	\$ 43.313,70	78,05	69,8	\$ 48.433,15	\$ 5.811,98	\$ 42.621,17
oct-09	\$ 43.313,70	78,05	69,8	\$ 48.433,15	\$ 5.811,98	\$ 42.621,17
nov-09	\$ 43.313,70	78,05	69,8	\$ 48.433,15	\$ 5.811,98	\$ 42.621,17
dic-09	\$ 86.627,39	78,05	69,8	\$ 96.866,30	\$ 11.623,96	\$ 85.242,35
ene-10	\$ 44.179,97	78,05	71,2	\$ 48.430,43	\$ 5.811,65	\$ 42.618,78
feb-10	\$ 44.179,97	78,05	71,2	\$ 48.430,43	\$ 5.811,65	\$ 42.618,78
mar-10	\$ 44.179,97	78,05	71,2	\$ 48.430,43	\$ 5.811,65	\$ 42.618,78
abr-10	\$ 44.179,97	78,05	71,2	\$ 48.430,43	\$ 5.811,65	\$ 42.618,78
may-10	\$ 44.179,97	78,05	71,2	\$ 48.430,43	\$ 5.811,65	\$ 42.618,78
jun-10	\$ 88.359,94	78,05	71,2	\$ 96.860,86	\$ 11.623,30	\$ 85.237,56
jul-10	\$ 44.179,97	78,05	71,2	\$ 48.430,43	\$ 5.811,65	\$ 42.618,78
ago-10	\$ 44.179,97	78,05	71,2	\$ 48.430,43	\$ 5.811,65	\$ 42.618,78
sep-10	\$ 44.179,97	78,05	71,2	\$ 48.430,43	\$ 5.811,65	\$ 42.618,78
oct-10	\$ 44.179,97	78,05	71,2	\$ 48.430,43	\$ 5.811,65	\$ 42.618,78
nov-10	\$ 44.179,97	78,05	71,2	\$ 48.430,43	\$ 5.811,65	\$ 42.618,78
dic-10	\$ 88.359,94	78,05	71,2	\$ 96.860,86	\$ 11.623,30	\$ 85.237,56
ene-11	\$ 45.580,47	78,05	73,45	\$ 48.435,07	\$ 5.812,21	\$ 42.622,86
feb-11	\$ 45.580,47	78,05	73,45	\$ 48.435,07	\$ 5.812,21	\$ 42.622,86
mar-11	\$ 45.580,47	78,05	73,45	\$ 48.435,07	\$ 5.812,21	\$ 42.622,86
abr-11	\$ 45.580,47	78,05	73,45	\$ 48.435,07	\$ 5.812,21	\$ 42.622,86
may-11	\$ 45.580,47	78,05	73,45	\$ 48.435,07	\$ 5.812,21	\$ 42.622,86
jun-11	\$ 91.160,95	78,05	73,45	\$ 96.870,14	\$ 11.624,42	\$ 85.245,73
jul-11	\$ 45.580,47	78,05	73,45	\$ 48.435,07	\$ 5.812,21	\$ 42.622,86
ago-11	\$ 45.580,47	78,05	73,45	\$ 48.435,07	\$ 5.812,21	\$ 42.622,86
sep-11	\$ 45.580,47	78,05	73,45	\$ 48.435,07	\$ 5.812,21	\$ 42.622,86
oct-11	\$ 45.580,47	78,05	73,45	\$ 48.435,07	\$ 5.812,21	\$ 42.622,86
nov-11	\$ 45.580,47	78,05	73,45	\$ 48.435,07	\$ 5.812,21	\$ 42.622,86
dic-11	\$ 91.160,95	78,05	73,45	\$ 96.870,14	\$ 11.624,42	\$ 85.245,73
ene-12	\$ 47.280,63	78,05	76,19	\$ 48.434,87	\$ 5.812,18	\$ 42.622,69
feb-12	\$ 47.280,63	78,05	76,19	\$ 48.434,87	\$ 5.812,18	\$ 42.622,69
mar-12	\$ 47.280,63	78,05	76,19	\$ 48.434,87	\$ 5.812,18	\$ 42.622,69
abr-12	\$ 47.280,63	78,05	76,19	\$ 48.434,87	\$ 5.812,18	\$ 42.622,69
may-12	\$ 47.280,63	78,05	76,19	\$ 48.434,87	\$ 5.812,18	\$ 42.622,69
jun-12	\$ 94.561,25	78,05	76,19	\$ 96.869,74	\$ 11.624,37	\$ 85.245,37
jul-12	\$ 47.280,63	78,05	76,19	\$ 48.434,87	\$ 5.812,18	\$ 42.622,69

ago-12	\$ 47.280,63	78,05	76,19	\$ 48.434,87	\$ 5.812,18	\$ 42.622,69
sep-12	\$ 47.280,63	78,05	76,19	\$ 48.434,87	\$ 5.812,18	\$ 42.622,69
oct-12	\$ 47.280,63	78,05	76,19	\$ 48.434,87	\$ 5.812,18	\$ 42.622,69
nov-12	\$ 47.280,63	78,05	76,19	\$ 48.434,87	\$ 5.812,18	\$ 42.622,69
dic-12	\$ 94.561,25	78,05	76,19	\$ 96.869,74	\$ 11.624,37	\$ 85.245,37
ene-13	\$ 48.434,27	78,05	78,05	\$ 48.434,27	\$ 5.812,11	\$ 42.622,16
feb-13	\$ 48.434,27	78,05	78,05	\$ 48.434,27	\$ 5.812,11	\$ 42.622,16
mar-13	\$ 48.434,27	78,05	78,05	\$ 48.434,27	\$ 5.812,11	\$ 42.622,16
abr-13	\$ 48.434,27	78,05	78,05	\$ 48.434,27	\$ 5.812,11	\$ 42.622,16
may-13	\$ 48.434,27	78,05	78,05	\$ 48.434,27	\$ 5.812,11	\$ 42.622,16
jun-13	\$ 96.868,55	78,05	78,05	\$ 96.868,55	\$ 11.624,23	\$ 85.244,32
jul-13	\$ 48.434,27	78,05	78,05	\$ 48.434,27	\$ 5.812,11	\$ 42.622,16
ago-13	\$ 48.434,27	78,05	78,05	\$ 48.434,27	\$ 5.812,11	\$ 42.622,16
sep-13	\$ 48.434,27	78,05	78,05	\$ 48.434,27	\$ 5.812,11	\$ 42.622,16
oct-13	\$ 48.434,27	78,05	78,05	\$ 48.434,27	\$ 5.812,11	\$ 42.622,16
nov-13	\$ 48.434,27	78,05	78,05	\$ 48.434,27	\$ 5.812,11	\$ 42.622,16
dic-13	\$ 96.868,55	78,05	78,05	\$ 96.868,55	\$ 11.624,23	\$ 85.244,32
				\$5.037.279,23		\$ 4.432.804,84

Acorde a lo anterior, para diciembre de 2013 que se realizó el pago judicial de \$7.801.597, apenas se adeudaban al actor \$4.432.804,84 por crédito una vez aplicados los descuentos al sistema de salud, que no se pueden restar del valor percibido directamente por el trabajador pues estos deben ser consignados por la AFP al sistema de salud oportunamente y \$594.800 de costas; por lo que se deriva un saldo a favor de COLPENSIONES de \$2.773.992,16.

Procediendo con los valores que se siguieron causando desde ese pago, se debe advertir que el saldo a favor de COLPENSIONES debe seguir aplicando mes a mes a las diferencias impagas y ello significa que no se genera indexación, pues esta no se causa en la medida que existe un saldo insoluto favorable al deudor. Por ende, se liquidarán sin indexación los conceptos hasta que se cubra el monto a favor, así:

PERÍODO	DIFERENCIA	DESCUENTO	TOTAL
ene-14	\$ 49.373,90	\$ 5.924,87	\$ 43.449,03
feb-14	\$ 49.373,90	\$ 5.924,87	\$ 43.449,03
mar-14	\$ 49.373,90	\$ 5.924,87	\$ 43.449,03
abr-14	\$ 49.373,90	\$ 5.924,87	\$ 43.449,03
may-14	\$ 49.373,90	\$ 5.924,87	\$ 43.449,03
jun-14	\$ 98.747,80	\$ 11.849,74	\$ 86.898,06
jul-14	\$ 49.373,90	\$ 5.924,87	\$ 43.449,03
ago-14	\$ 49.373,90	\$ 5.924,87	\$ 43.449,03
sep-14	\$ 49.373,90	\$ 5.924,87	\$ 43.449,03
oct-14	\$ 49.373,90	\$ 5.924,87	\$ 43.449,03
nov-14	\$ 49.373,90	\$ 5.924,87	\$ 43.449,03
dic-14	\$ 98.747,80	\$ 11.849,74	\$ 86.898,06
ene-15	\$ 51.180,98	\$ 6.141,72	\$ 45.039,26
feb-15	\$ 51.180,98	\$ 6.141,72	\$ 45.039,26
mar-15	\$ 51.180,98	\$ 6.141,72	\$ 45.039,26
abr-15	\$ 51.180,98	\$ 6.141,72	\$ 45.039,26
may-15	\$ 51.180,98	\$ 6.141,72	\$ 45.039,26

jun-15	\$ 102.361,97	\$ 12.283,44	\$ 90.078,53
jul-15	\$ 51.180,98	\$ 6.141,72	\$ 45.039,26
ago-15	\$ 51.180,98	\$ 6.141,72	\$ 45.039,26
sep-15	\$ 51.180,98	\$ 6.141,72	\$ 45.039,26
oct-15	\$ 51.180,98	\$ 6.141,72	\$ 45.039,26
nov-15	\$ 51.180,98	\$ 6.141,72	\$ 45.039,26
dic-15	\$ 102.361,97	\$ 12.283,44	\$ 90.078,53
ene-16	\$ 54.645,94	\$ 6.557,51	\$ 48.088,42
feb-16	\$ 54.645,94	\$ 6.557,51	\$ 48.088,42
mar-16	\$ 54.645,94	\$ 6.557,51	\$ 48.088,42
abr-16	\$ 54.645,94	\$ 6.557,51	\$ 48.088,42
may-16	\$ 54.645,94	\$ 6.557,51	\$ 48.088,42
jun-16	\$ 109.291,87	\$ 13.115,02	\$ 96.176,85
jul-16	\$ 54.645,94	\$ 6.557,51	\$ 48.088,42
ago-16	\$ 54.645,94	\$ 6.557,51	\$ 48.088,42
sep-16	\$ 54.645,94	\$ 6.557,51	\$ 48.088,42
oct-16	\$ 54.645,94	\$ 6.557,51	\$ 48.088,42
nov-16	\$ 54.645,94	\$ 6.557,51	\$ 48.088,42
dic-16	\$ 109.291,87	\$ 13.115,02	\$ 96.176,85
ene-17	\$ 57.788,08	\$ 6.934,57	\$ 50.853,51
feb-17	\$ 57.788,08	\$ 6.934,57	\$ 50.853,51
mar-17	\$ 57.788,08	\$ 6.934,57	\$ 50.853,51
abr-17	\$ 57.788,08	\$ 6.934,57	\$ 50.853,51
may-17	\$ 57.788,08	\$ 6.934,57	\$ 50.853,51
jun-17	\$ 115.576,15	\$ 13.869,14	\$ 101.707,01
jul-17	\$ 57.788,08	\$ 6.934,57	\$ 50.853,51
ago-17	\$ 57.788,08	\$ 6.934,57	\$ 50.853,51
sep-17	\$ 57.788,08	\$ 6.934,57	\$ 50.853,51
oct-17	\$ 57.788,08	\$ 6.934,57	\$ 50.853,51
nov-17	\$ 57.788,08	\$ 6.934,57	\$ 50.853,51
dic-17	\$ 115.576,15	\$ 13.869,14	\$ 101.707,01
ene-18	\$ 60.151,61	\$ 7.218,19	\$ 52.933,42
feb-18	\$ 60.151,61	\$ 7.218,19	\$ 52.933,42
mar-18	\$ 60.151,61	\$ 7.218,19	\$ 44.102,17
		TOTAL	\$2.773.992,16

Acorde a lo anterior, existe pago total de lo causado hasta febrero de 2018 y parcialmente de marzo de 2018, por cuanto estos conceptos alcanzan a ser cubiertos por el pago judicial de diciembre de 2013; quedando así por estimar el saldo adeudado a la fecha de la providencia apelada, que se debe indexar anualmente hasta el IPC vigente para 2023, que es el de diciembre de 2022 pues a la fecha no hay más pagos acreditados, quedando así:

PERÍODO	DIFERENCIA	IPC FINAL	IPC INICIAL	DIFERENCIA	DESCUENTO	TOTAL
mar-18	\$ 8.831,25	126,03	96,92	\$ 11.483,72	\$ 1.378,05	\$ 10.105,68
abr-18	\$ 60.151,61	126,03	96,92	\$ 78.218,19	\$ 9.386,18	\$ 68.832,01
may-18	\$ 60.151,61	126,03	96,92	\$ 78.218,19	\$ 9.386,18	\$ 68.832,01
jun-18	\$ 120.303,22	126,03	96,92	\$ 156.436,39	\$ 18.772,37	\$ 137.664,02
jul-18	\$ 60.151,61	126,03	96,92	\$ 78.218,19	\$ 9.386,18	\$ 68.832,01
ago-18	\$ 60.151,61	126,03	96,92	\$ 78.218,19	\$ 9.386,18	\$ 68.832,01
sep-18	\$ 60.151,61	126,03	96,92	\$ 78.218,19	\$ 9.386,18	\$ 68.832,01

oct-18	\$ 60.151,61	126,03	96,92	\$ 78.218,19	\$ 9.386,18	\$ 68.832,01
nov-18	\$ 60.151,61	126,03	96,92	\$ 78.218,19	\$ 9.386,18	\$ 68.832,01
dic-18	\$ 120.303,22	126,03	96,92	\$ 156.436,39	\$ 18.772,37	\$ 137.664,02
ene-19	\$ 62.064,43	126,03	100	\$ 78.219,80	\$ 9.386,38	\$ 68.833,43
feb-19	\$ 62.064,43	126,03	100	\$ 78.219,80	\$ 9.386,38	\$ 68.833,43
mar-19	\$ 62.064,43	126,03	100	\$ 78.219,80	\$ 9.386,38	\$ 68.833,43
abr-19	\$ 62.064,43	126,03	100	\$ 78.219,80	\$ 9.386,38	\$ 68.833,43
may-19	\$ 62.064,43	126,03	100	\$ 78.219,80	\$ 9.386,38	\$ 68.833,43
jun-19	\$ 124.128,86	126,03	100	\$ 156.439,60	\$ 18.772,75	\$ 137.666,85
jul-19	\$ 62.064,43	126,03	100	\$ 78.219,80	\$ 9.386,38	\$ 68.833,43
ago-19	\$ 62.064,43	126,03	100	\$ 78.219,80	\$ 9.386,38	\$ 68.833,43
sep-19	\$ 62.064,43	126,03	100	\$ 78.219,80	\$ 9.386,38	\$ 68.833,43
oct-19	\$ 62.064,43	126,03	100	\$ 78.219,80	\$ 9.386,38	\$ 68.833,43
nov-19	\$ 62.064,43	126,03	100	\$ 78.219,80	\$ 9.386,38	\$ 68.833,43
dic-19	\$ 124.128,86	126,03	100	\$ 156.439,60	\$ 18.772,75	\$ 137.666,85
ene-20	\$ 64.422,88	126,03	103,8	\$ 78.219,80	\$ 9.386,38	\$ 68.833,43
feb-20	\$ 64.422,88	126,03	103,8	\$ 78.219,80	\$ 9.386,38	\$ 68.833,43
mar-20	\$ 64.422,88	126,03	103,8	\$ 78.219,80	\$ 9.386,38	\$ 68.833,43
abr-20	\$ 64.422,88	126,03	103,8	\$ 78.219,80	\$ 9.386,38	\$ 68.833,43
may-20	\$ 64.422,88	126,03	103,8	\$ 78.219,80	\$ 9.386,38	\$ 68.833,43
jun-20	\$ 128.845,76	126,03	103,8	\$ 156.439,60	\$ 18.772,75	\$ 137.666,85
jul-20	\$ 64.422,88	126,03	103,8	\$ 78.219,80	\$ 9.386,38	\$ 68.833,43
ago-20	\$ 64.422,88	126,03	103,8	\$ 78.219,80	\$ 9.386,38	\$ 68.833,43
sep-20	\$ 64.422,88	126,03	103,8	\$ 78.219,80	\$ 9.386,38	\$ 68.833,43
oct-20	\$ 64.422,88	126,03	103,8	\$ 78.219,80	\$ 9.386,38	\$ 68.833,43
nov-20	\$ 64.422,88	126,03	103,8	\$ 78.219,80	\$ 9.386,38	\$ 68.833,43
dic-20	\$ 128.845,76	126,03	103,8	\$ 156.439,60	\$ 18.772,75	\$ 137.666,85
ene-21	\$ 65.460,09	126,03	105,48	\$ 78.213,26	\$ 9.385,59	\$ 68.827,67
feb-21	\$ 65.460,09	126,03	105,48	\$ 78.213,26	\$ 9.385,59	\$ 68.827,67
mar-21	\$ 65.460,09	126,03	105,48	\$ 78.213,26	\$ 9.385,59	\$ 68.827,67
abr-21	\$ 65.460,09	126,03	105,48	\$ 78.213,26	\$ 9.385,59	\$ 68.827,67
may-21	\$ 65.460,09	126,03	105,48	\$ 78.213,26	\$ 9.385,59	\$ 68.827,67
jun-21	\$ 130.920,17	126,03	105,48	\$ 156.426,52	\$ 18.771,18	\$ 137.655,34
jul-21	\$ 65.460,09	126,03	105,48	\$ 78.213,26	\$ 9.385,59	\$ 68.827,67
ago-21	\$ 65.460,09	126,03	105,48	\$ 78.213,26	\$ 9.385,59	\$ 68.827,67
sep-21	\$ 65.460,09	126,03	105,48	\$ 78.213,26	\$ 9.385,59	\$ 68.827,67
						\$ 3.382.870,39

Acorde a lo anterior, si bien asistió razón al apelante al considerar que la liquidación del Juez estaba equivocada en los índices de indexación, aplicando correctamente la misma y la imputación de pago, se evidencia que realmente se le adeuda un valor inferior al liquidado en primera instancia que fue de \$6.122.136,09 pues acorde a lo explicado, el retroactivo adecuado es apenas de \$3.382.870,39.

Respecto de una posible afectación al único apelante, teniendo en cuenta que se reduce el valor de la liquidación y el demandante fue el recurrente, se recuerda que el artículo 328 del C.G.P. establece: “*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley. (...) El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera*

indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella"; lo que sucede en este caso, donde en razón a los reclamos del demandante se identificaron errores, aunque finalmente le perjudican, se trata de asuntos indispensablemente derivados de sus argumentos y en todo caso, se advierte que tratándose de dineros públicos, es un deber constitucional garantizar su adecuada ejecución y prevenir que se afecten aprovechando errores formales.

En consecuencia, se confirmará la decisión adoptada por el juez *a quo* de rechazar la liquidación de crédito aportada por las partes y realizar una propia, pero se modificará el valor aprobado según lo expuesto en una deuda vigente a septiembre de 2021 de \$3.382.870,39, sin perjuicio de las mesadas que se sigan causando y la indexación respectiva.

Se hace necesario exhortar a COLPENSIONES para que de cumplimiento a la sentencia ejecutoriada y en firme que es objeto de ejecución, en la medida que han transcurrido casi 13 años desde su firmeza sin que a la fecha se haya expedido acto administrativo reconociendo el derecho concedido; situación que no solo desconoce el acceso a la justicia, derechos adquiridos y la seguridad jurídica, sino que permite que estas ejecuciones se perpetúen en el tiempo, generando errores como el aquí identificado y afectando el interés general al someter un asunto resuelto hace más de una década, a un desgastante proceso judicial. Finalmente, al no prosperar la apelación se condenará en costas de segunda instancia al demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$200.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 27 de febrero de 2023 proferido por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA en cuanto rechazó la liquidación de crédito aportada por las partes, pero se modificará el valor aprobado según lo expuesto en una deuda vigente a septiembre de 2021 de **\$3.382.870,39**, sin perjuicio de las mesadas que se sigan causando y la indexación respectiva, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXHORTAR a COLPENSIONES a dar cumplimiento a la sentencia ejecutoriada y en firme desde el 7 de julio de 2010, por lo explicado previamente.

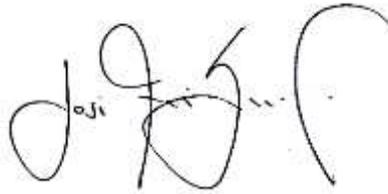
TERCERO: CONDENAR en costas de segunda instancia al demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$200.000.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belén Quintero G.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 067, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 4 de agosto de 2023.



Secretario



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO promovido por **GLADYS JANNETH LEÓN GARCÍA** contra **FERNANDO HERNÁNDEZ ACOSTA**
Radicado n.º 544053103001 2023 00022 01
PI. 20549

San José de Cúcuta, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido el día 28 de abril de 2023, por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, Norte de Santander.

I. ANTECEDENTES.

Pretendió la demandante, se declare que con el demandado FERNANDO HERNÁNDEZ ACOSTA, existió un contrato realidad de trabajo, desde el 1.º de marzo de 2005 y hasta el 1.º de junio de 2020; en consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y vacaciones, indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías conforme lo establece el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, el pago de dominicales y festivos, aportes al sistema de seguridad social integral, la indemnización por despido, el reconocimiento de la pensión sanción, perjuicios morales, indexación de condenas, y costas procesales.

La demanda fue repartida al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, Norte de Santander, quien en proveído de fecha 1.º de marzo de 2023, ordenó la devolución de la demanda, concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para su subsanación, en relación con el siguiente reparo:

“La demanda y el poder vienen dirigidos contra FERNANDO HERNÁNDEZ ACOSTA, Propietario del Establecimiento de Comercio denominado EL PALACIO DEL CABRITO, sin embargo, en el Certificado de Cámara de Comercio, aparece registrado FERNANDO HERNÁNDEZ ACOSTA, Propietario del Establecimiento de Comercio denominado RESTAURANTE KM 8 EL PALACIO DEL CABRITO (Artículo 27 del CPTSS) (sic)”

En memorial radicado vía correo electrónico, el día 9 de marzo de 2023, la demandante presentó escrito de subsanación (archivos 8 y 9).

En auto adiado a 28 de abril de 2023, rechazó la demanda, al considerar que la falencia indicada en auto anterior, no había sido objeto de aclaración.

II. DE LA PROVIDENCIA APELADA.

Como se indicó previamente, en auto de fecha 28 de abril de 2023, el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, Norte de Santander, tuvo por no subsanada la demanda, y su consecuente rechazo, al considerar que en el escrito de subsanación de la demanda, la parte actora no aclaró el nombre del establecimiento de comercio, del cual se predica es propietario el señor FERNANDO HERNÁNDEZ ACOSTA, pues como lo indicó en el auto de inadmisión, la demanda y el poder se dirigen contra la mentada persona natural, propietaria del establecimiento de comercio denominado “*EL PALACIO DEL CABRITO*”, pero en el certificado de la Cámara de Comercio, registra como propietario del establecimiento “*RESTAURANTE KM 8 EL PALACIO DEL CABRITO*”.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

La parte **DEMANDANTE**, interpuso recurso de alzada, sostuvo que tanto en el escrito inicial, como en su subsanación, se identificó plenamente la persona demandada, que corresponde al señor FERNANDO HERNÁNDEZ ACOSTA; apreciación que también destacó, se encuentra claramente definido en el poder otorgado al profesional del derecho para la defensa de sus intereses. Luego, si él es o no el propietario del establecimiento de comercio, corresponde a un asunto objeto de debate.

Por lo anterior, consideró que la Juez de primera instancia, incurrió en un exceso de ritual manifiesto, debiéndose revocar la decisión, y ordenar su admisión.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La parte **DEMANDANTE**, solicitó la revocatoria del auto proferido por la primera instancia, para lo cual presentó similares argumentos expuestos en el recurso de apelación.

V. CONSIDERACIONES.

El alcance del recurso de alzada interpuesto por la parte demandada conlleva a establecer, como problema jurídico, si es o no procedente el rechazo de la demanda.

Pues bien, comporta recordar la demanda constituye la pieza inicial del proceso con la cual se pone en marcha el derecho de acción y se gesta la *litis*, por ello, es necesario que allí se precisen los supuestos fácticos y pedimentos pertinentes que dan lugar a los derechos establecidos por el legislador; por su parte, le compete al Juez como director del proceso, el deber de velar por el cumplimiento de lo reglado en la codificación procesal, a fin de facilitar el ejercicio del derecho de acción y contradicción, de modo que permita un desarrollo adecuado del trámite procesal.

Ese control del Juez, debe materializarse desde el inicio de la controversia, esto es, previo a trabarse la *litis*, toda vez que de ello depende el futuro del proceso, por eso se requiere ser riguroso en la exigencia sobre los requisitos de la demanda para precisar el objeto del proceso, pero, ello no se puede traducir en hacer

exigencias excesivas que desborden el propósito de la norma, y conculquen los derechos sustanciales de quienes propenden por la Administración de Justicia.

Tratándose de los requisitos que debe cumplir la demanda para su admisión, el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, consagra, entre ellos, que establece que la demanda debe contener “2. *El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*”

También, se ha de tener en cuenta que el artículo 53 del Código General del Proceso, consagra quienes podrán ser parte en un proceso, siendo tales: 1. *Las personas naturales y jurídicas.* 2. *Los patrimonios autónomos.* 3. *El concebido, para la defensa de sus derechos.* 4. *Los demás que determine la ley.*

Así mismo, conforme a lo preceptuado en el artículo 515 del Código de Comercio “*Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.*”

Conforme las anteriores precisiones, se tiene que el establecimiento de comercio no es persona jurídica, por tanto, carece de capacidad para ser parte dentro del proceso.

Bajo la anterior orientación, de cara a los reparos de rechazo de la demanda, se tiene que en este caso particular, si bien la parte actora en la parte introductoria del escrito de demanda, se refiere al señor FERNANDO HERNÁNDEZ ACOSTA, como

propietario del establecimiento de comercio denominado “*EL PALACIO DEL CABRITO*”, ello no desdibuja la plena identificación de la persona contra la cual se dirige la acción ordinaria, pues claramente lo es, en contra de la persona natural FERNANDO HERNÁNDEZ ACOSTA.

De modo, que como a bien lo apuntó la parte actora en su recurso de alzada, los demás aspectos expuesto en el libelo introductorio, serán objeto del debate probatorio, de donde se deberá establecer si la mentada persona natural, ostenta o no la calidad de empleadora; por ende, el sitio donde la demandante alega prestó servicios, y los demás aspectos relevantes que fueron planteados como sustento de las pretensiones, deberán ser definidos en el transcurso del proceso.

En consecuencia, sin necesidad de ahondar en más razones, se habrá de revocar la decisión de primera instancia, y en su lugar, ordenar al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, Norte de Santander, que disponga la admisión de la demanda.

Sin costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 28 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, Norte de Santander, por la cual rechazó la demanda, para en su lugar ordenar que disponga la admisión de la misma, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 067 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 04 de agosto de 2023.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD. N° 54001-3105-001-2019-00078-00//54405-3103-001-2023-00130-00

PARTIDA INTERNA. N° 20.582

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ABISAI FLÓREZ RAMÍREZ

DEMANDADO: INGENIERÍA 2000 S.A.S. y CONSTRUCTORA MONAPE

Magistrada Ponente: **NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Se procederá a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios y el Juzgado Primero Laboral de este mismo Circuito Judicial, para conocer del proceso ordinario laboral, mediante el siguiente:

AUTO

1. Antecedentes

El señor ABISAI FLÓREZ RAMÍREZ, presentó mediante apoderado judicial demanda ordinaria laboral en contra de INGENIERÍA 2000 S.A.S. para que se declarara la existencia de un contrato de trabajo desde el 9 de diciembre de 2015 al 13 de octubre de 2017 finalizado por renuncia del trabajador, así como contra CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. como responsable solidaria, para que se ordene el pago de indemnización moratoria por no haber reconocido el pago de salarios y prestaciones al finalizar la relación laboral el 13 de octubre de 2018.

El presente asunto fue asignado por reparto al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA el 4 de febrero de 2019, emitiendo auto devolviendo la demanda para ser subsanada el 21 de febrero de 2019 y cumplido lo requerido, dispuso admitir la demanda en proveído del 11 de marzo de 2019 y a partir de allí una vez notificada la CONSTRUCTORA MONAPE, contestó a la demanda y propuso llamamiento en garantía que está pendiente de pronunciamiento, pues el actor solicitó emplazar a INGENIERIA 2000 S.A.S. por desconocer como notificarla y pese a varios nombramientos, no se ha logrado materializar la designación de curador ad litem.

Posteriormente, en auto del 17 de abril EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, dispuso declararse sin competencia, indicando que revisado el expediente identifica que las pretensiones no son superiores a 20 salarios mínimos legales vigentes y además carecía de factor territorial, al encontrarse el domicilio del demandante y haberse celebrado el acuerdo conciliatorio en el municipio de Los Patios, a donde dispuso remitirlo.

El referido proceso le correspondió al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, quien considera que el juez primigenio no debió apartarse del conocimiento del asunto, por cuanto operó la figura de la prórroga de la competencia, como quiera que admitiera la demanda mediante auto de fecha 11 de marzo de

2019 sin apartarse del asunto bajo ningún argumento y de ahí en adelante se siguieron las etapas propias del proceso, sin que las partes hayan efectuado reclamación alguna.

2. Consideraciones

De acuerdo a los planteamientos expuestos por el Juzgado que suscitó el conflicto de competencia, el problema jurídico que debe resolverse corresponde a: ¿Es correcto el planteamiento realizado por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, al suscitar el conflicto de competencia contra el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Los Patios, fundamentando en que prorrogó la competencia al admitir la demanda?

Es importante tener en cuenta que en la normativa procesal, de manera general, sólo se acepta el llamado por la teoría general como *conflicto negativo de competencia*, y que consiste en que el Juez que está conociendo del proceso se declara incompetente y así se lo comunica al Juez que cree debe conocerlo, y el que recibe la actuación se declara a su vez incompetente, suscitándose así una colisión que suspende la competencia para actuar válidamente en los dos jueces y que debe ser por lo tanto resuelta por la autoridad judicial correspondiente, según fuere el caso concreto.

Este conflicto se origina en lo esbozado por el Juez Civil del Circuito de Los Patios, sobre que una vez admitida la demanda, al no haber identificado previamente que el domicilio del demandante es en Los Patios y allí se celebró un acuerdo de conciliación, no podía luego desprenderse del conocimiento alegando falta de territorialidad, pues una vez admitida la demanda se prorrogó la competencia por no tratarse de factor subjetivo o funcional.

Para resolver este asunto, se tiene que el artículo 16 del Código General del Proceso reza:

“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

En este asunto, se advierte, que el apoderado del señor FLÓREZ RAMÍREZ presenta demanda ordinaria laboral en contra de INGENIERÍA 2000 S.A.S. y CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S., advirtiendo en el acápite de competencia que corresponde al circuito de Cúcuta por la naturaleza del proceso, domicilio de las partes y monto de la cuantía; procediendo con la admisión y notificación de una de las demandadas, solo es posteriormente cuando el Juez advierte que el demandante no está domiciliado en su circuito y el acuerdo de conciliación aportado tampoco se celebró en Cúcuta para activar la competencia territorial del artículo 5° del C.P.T.Y.S.S.

Respecto de la figura de la prorrogabilidad de la competencia, la Corte Constitucional en Sentencia C-537 de 2016 expone:

“En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez

competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia.”

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en proveído AC2106 de 2019 concluye:

“(…) existe un nuevo paradigma normativo en cuanto a la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia. En lo que concierne a la prorrogabilidad de la competencia es manifiestamente claro el designio legislativo en el sentido en que la competencia por factores distintos al funcional y subjetivo, es decir, cuando corresponda al objetivo, territorial, y conexidad, es prorrogable, siempre que no se alegue oportunamente, por lo cual queda la misma radicada ante el juez que inició el trámite, aunque la atribución no hubiere sido conforme con las demás reglas de competencia.”

Así las cosas, un primer examen respecto de la jurisdicción y la competencia lo realiza el funcionario judicial al momento de la revisión de los requisitos formales del escrito inicial de cuyo resultado se deriva su admisión, inadmisión o rechazo.

Empero, si admite la demanda y posteriormente se da cuenta que no es competente por factores distintos al subjetivo o funcional, vicio que no ha sido alegado por la parte demandada, no puede desprenderse del conocimiento del asunto por expresa prohibición legal señalada en el artículo 139 del CGP.

Es más, esa irregularidad es saneable al punto que posteriormente no puede invocarse satisfactoriamente como motivo de nulidad sino no es denunciada oportunamente (artículo 136, numeral 1).

Al respecto la Sala, con fundamento en la «inmutabilidad de la competencia» ha expuesto que:

“(…) Contrario sensu, si el operador judicial admite la demanda [...], la competencia queda fijada, y, en cuanto refiere al factor territorial, únicamente podrá declinarla en el evento de que prosperen los cuestionamientos formulados por los demandados a través de los conductos procesales establecidos para ello. Así mismo, el silencio de la parte pasiva frente a esta situación, igualmente conlleva al saneamiento de la presunta nulidad que por dicha circunstancia pudiese brotar, por lo tanto no es dable al juez declararse incompetente por el sobredicho factor” (CSJ AC 13 de Feb. 2012 Rad. 2012-00037-00. Reiterada en CSJ AC 31 enero 2013 Rad. 2012-02927-00).”

Conforme a lo anterior, asiste razón al argumento expuesto por la Jueza Civil del Circuito de Los Patios al enunciar que sin perjuicio de la falta de competencia territorial detectada con posterioridad a la admisión, con el acto que admitió la demanda sin advertir la ausencia de competencia; el Juez Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, prorrogó la misma y es imposible

desprenderse del conocimiento del asunto, a menos que posteriormente la parte demandada invoque el medio de defensa correspondiente.

Fluye de lo expuesto, que la competencia del presente asunto debe asignarse por razón de la prorrogabilidad al Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, para que continúe el trámite en que se encontraba, debiendo remitirse las diligencias allí.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Dirimir el conflicto de competencia, asignando el conocimiento del proceso ordinario laboral adelantado por ABISAI FLÓREZ RAMÍREZ en contra de INGENIERÍA 2000 S.A.S. y CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S., al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: Por secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, REMITASE el presente expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, para lo de su cargo.

TERCERO: Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios.

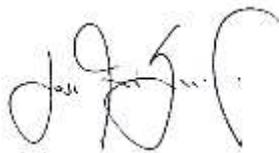
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Nidia Belén Quintero G.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 067, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 4 de agosto de 2023.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-448-31-05-001-2021-00260-01
RADICADO INTERNO:	20.473
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA PEREZ PEREZ
DEMANDADO:	IPS BEST HOME CARE S.A.S

Magistrada Ponente:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto del diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023) que libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, para lo cual, se dicta el siguiente:

AUTO

1. Antecedentes.

La Sra. Sandra Patricia Pérez Pérez interpuso demanda ejecutiva laboral contra la IPS BEST HOME CARE SAS, a continuación de proceso ordinario que fue conocido por el Juzgado Laboral del Circuito de Ocaña Norte de Santander, mediante radicado No. 54489-31-05001-2021-00260-00, donde en Acta de Conciliación del 28 de septiembre de 2022 se estableció un acuerdo de pago con la IPS demandada respecto los derechos laborales adeudados así: IPS BEST HOME CARE se comprometió a cancelar a la demandante la suma de \$14.330.000 en tres cuotas cada una de \$4.776.666 pagaderas de la siguiente forma: la primera el 15 de octubre, la segunda el 15 de noviembre y la última el 15 de diciembre del 2022.

Manifiesta como fundamentos de hecho que la IPS BEST HOME CARE SAS, realizó solo un pago de \$4.776.666 y a la fecha de la presentación del ejecutivo, no ha dado cumplimiento a lo pactado en el acta de conciliación respecto al pago de la segunda y tercera cuota.

De igual forma solicitó medida cautelar de embargo y secuestro, hasta el doble de la obligación contraída con la demandante de las cuentas de ahorro y/o corrientes que la demandada IPS BEST HOME CARE SAS, tenga o pueda tener a su nombre, en las diferentes entidades bancarias.

2. Auto impugnado

En proveído del 27 de febrero de 2023, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ocaña resolvió “*LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral en contra de IPS BEST HOME CARE S.A.S. NIT 900.657.491-8 y a favor de SANDRA PATRICIA PEREZ PEREZ con C.C. 1091073579, Por \$9.553.334 por cuantía de las cuotas vencidas y no cubiertas, más las que, por aplicación de la cláusula aceleratoria se hicieron exigibles, montos y*

conceptos acordados en conciliación judicial de septiembre 28 de 2022 y por las costas del presente proceso”, fundado en lo siguiente:

- Que el título base de recaudo ejecutivo lo constituye la conciliación judicial, aprobada por este Despacho en septiembre 28 de 2022, providencia que configura título ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso.

- En consecuencia y dada la manifestación realizada por la parte ejecutante sobre el incumplimiento en las cuotas acordadas para el pago del acuerdo conciliatorio, e incluida en el título ejecutivo la cláusula aceleratoria, que permite a la parte demandante ante el incumplimiento de cualquier cuota, exigir el cumplimiento total de la obligación, procede librar mandamiento de pago en contra de la IPS BEST HOME CARE S.A.S. NIT 900.657.491-8, respecto del pago total de \$9.553.334 por cuantía de las cuotas vencidas y no cubiertas y de las que por aplicación de la cláusula aceleratoria se hacen exigibles ante el primer incumplimiento del deudor, valores que corresponden al monto acordado pagadero directamente a la parte demandante para conciliar el proceso ordinario y terminar dicho trámite.

- Respecto a la exigencia de intereses moratorios, estos no fueron incluidos en el acuerdo conciliatorio, luego no son exigibles dichos intereses, pues deben estar en el título ejecutivo para poder ser reconocidos por esta vía.

3. Recurso de apelación

La parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra lo resuelto, señalando:

- Que se debe revocar íntegramente el auto mediante el cual, la unidad judicial de conocimiento resolvió librar mandamiento de pago y que en consecuencia de lo anterior se abstenga de librar orden de pago a cargo de la IPS BEST HOME CARE S.A.S y culmine la acción judicial a su vez ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretas y efectivamente prácticas en contra de la IPS.

- Precisó que la sociedad IPS BEST HOME CARE S.A.S. de conformidad con su objeto social y al configurar ser una entidad perteneciente al régimen de seguridad social en salud los recursos propios de dicha actividad cuentan con la vocación de **inembargabilidad**, por lo tanto, no podrán ser objeto de mandamiento ejecutivo de pago por disposición expresa de la norma en específico lo establecido en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política.

- De igual forma el artículo 9° de la ley 100 de 1993, en alusión a la destinación de los recursos públicos, establece que *“No se podrá destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.”*, el artículo 91 de Ley 715 de 2001 establece la prohibición de la unidad de caja con los recursos del Sistema General de Participaciones y los demás dineros del presupuesto, para lo cual su administración se debe realizar en cuentas separadas y el artículo 594 del Código General de Proceso preceptúa que son inembargables *“Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”* En oposición, su parágrafo consigna el procedimiento a seguir cuando la autoridad judicial decreta una medida de embargo sobre estos bienes, rentas y recursos.

4. Alegatos de conclusión

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

- **PARTE DEMANDANTE:**

El apoderado judicial de la demandante SANDRA PATRICIA PEREZ PEREZ solicita dejar en firme el mandamiento de pago de fecha 17 de abril de 2.023, en uso del principio de autonomía que cobija a los Jueces y Magistrados de la República, quienes son los que determinan si procede o no el decreto de la medida cautelar, de acuerdo con las reglas consagradas en el artículo 594 del Código General del Proceso, que indica que, tratándose de recursos inembargables, como los de la seguridad social, debe justificarse la configuración de alguna de las excepciones al principio de inembargabilidad, excepción dada en este caso, pues se trata de una medida cautelar que busca garantizar el pago de obligaciones directamente relacionadas con la prestación de servicios de salud y que corresponde a una conciliación respecto a salarios y prestaciones sociales de una auxiliar de enfermería que trabajó atendiendo de forma domiciliaria a usuarios de la IPS HOME BEST CARE SAS, es decir, en este caso, la medida cautelar permitiría cumplir con la destinación específica el pago de los derechos laborales de una mujer que se caracteriza por atender las obligaciones de sostenimiento en su núcleo familiar.

5. Consideraciones del Despacho

Es preciso señalar que conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es apelable el auto que “*decida sobre el mandamiento de pago*”, por lo que existe competencia para pronunciarse sobre este asunto.

Dentro de este proceso ejecutivo a continuación, en auto del 17 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago por los conceptos de cuotas vencidas y no cubiertas, más las que, por aplicación de la cláusula aceleratoria se hicieron exigibles, montos y conceptos acordados en conciliación judicial de septiembre 28 de 2022 por \$9.553.334 y por las costas del proceso.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante solicita en su recurso que se revoque la decisión del juez *a quo*, ya que de conformidad con su objeto social y al ser una entidad perteneciente al régimen de seguridad social en salud los recursos propios de dicha actividad cuentan con la vocación de **inembargabilidad**, por lo tanto, no podrán ser objeto de mandamiento ejecutivo de pago por disposición expresa de la norma.

Para resolver este asunto, A fin de resolver los anteriores planteamientos vemos que el artículo 422 del C.G.P. refiere: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*”

En concordancia, se debe advertir que el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. regula lo concerniente específicamente al proceso ejecutivo laboral y dispone que “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que*

*provenga del deudor o de su causante o **que emane de una decisión judicial o arbitral firme***".

En el presente caso, el título se sustenta en la conciliación efectuada el 28 de septiembre de 2022 ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ocaña donde se estableció:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, de manera voluntaria y expresado en esta audiencia por el cual la IPS BEST HOME CARE se compromete a cancelarle a la señora SANDRA PEREZ PEREZ la suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$14.330.000,00)** que lo hará en tres (03) cuotas cada una de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$4.776.666,00)**. Pagaderas: la primera el 15 de octubre de la presente anualidad, la segunda el 15 de noviembre de este año y la última el 15 de diciembre de este año también, para ello la señora Sandra deberá suministrar a la IPS el certificado bancario, el RUT y la fotocopia de su cédula para realizar esos pagos.

Se aprueba la cláusula aceleratoria desde la primera, con el fin de que si no se cancela alguna de las cuotas se pueda cobrar todo el dinero pertinente.

En firme esta decisión hará tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, se archivará el expediente dejando las constancias

Sobre el efecto de la conciliación en materia laboral, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia y recientemente en sentencia SL21765 del 8 de noviembre de 2017, M.P. ANA MARIA MUÑOZ SEGURA, que:

"En un acuerdo conciliatorio, bien presentado ante un juez o ante un funcionario administrativo o delegado por ley para esas funciones, para que él imparta su aprobación en relación con el cuidado que debe tenerse respecto a que no se violaron derechos ciertos e indiscutibles, pueden tocarse temas del derecho laboral ordinario donde se acuerden puntos específicos de orden legal, convencional o voluntariamente concedidos por el empleador o relacionados con la Seguridad Social. Pero, de todas formas, que hacen tránsito a cosa juzgada.

Son las partes, y solo ellas, las que llegan al acuerdo, el funcionario le imprime su aprobación formal y en adelante el documento que lo contiene, goza de la presunción de validez. La aprobación del funcionario se supedita a verificar que lo consignado fue lo que realmente se acordó y si no se violan derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, de manera que si considera que no se presenta la dicha violación, debe aprobar el pacto y hacer las advertencias sobre los efectos de cosa juzgada que desde ese momento lo amparan.

*Cuando se dice que el acta de conciliación hace tránsito a COSA JUZGADA, se está asegurando que no podrá adelantarse contra ella acción judicial posterior con el fin de revivir los asuntos conciliados. De hacerse, el juez deberá declarar probada, aún de oficio, la excepción de cosa juzgada. **Esto debido a que el acta de conciliación tiene la misma fuerza obligante de una sentencia.**"*

Fluye de lo anterior, que el acta de la conciliación al tener la misma fuerza obligante de una sentencia y dar tránsito a cosa juzgada, se debe entender que lo pactado se configura como título ejecutivo al igual que lo establece el Art 100 CST y el 422 del CGP mencionados anteriormente.

Sin embargo, el apelante refiere que no es posible generar mandamiento de pago en contra de la IPS ya que al ser una entidad perteneciente al régimen de seguridad social en salud los recursos propios de dicha actividad cuentan con la vocación de **inembargabilidad**, por lo tanto, no podrán ser objeto de mandamiento ejecutivo de pago por disposición expresa de la norma.

Lo primero que se debe decir es que la entidad ejecutada si constituye una IPS, conforme al artículo 153 de la Ley 100 de 1993, misma que es parte integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud (art. 155,

ibidem), por lo que las relaciones entre IPS y terceros se rige por el derecho privado.

A su vez, el artículo 156, letra i), prescribe que *“Las Instituciones Prestadoras de Salud son entidades oficiales, mixtas, privadas, comunitarias y solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de las Entidades Promotoras de Salud o fuera de ellas. El Estado podrá establecer mecanismos para el fomento de estas organizaciones y abrir líneas de crédito para la organización de grupos de práctica profesional y para las Instituciones Prestadoras de Servicios de tipo comunitario y Solidario”, lo cual guarda relación con lo establecido en la letra k) del mismo artículo en cuanto que “Las Entidades Promotoras de Salud podrán prestar servicios directos a sus afiliados por medio de sus propias Instituciones Prestadora de Salud, o contar con Instituciones Prestadoras y profesionales independientes o con grupo de práctica profesional, debidamente constituidos”.*

Respecto lo subrayado en el anterior párrafo se recuerda que las EPS, son parte fundamental del Sistema de Salud en Colombia, subsistema que a su vez forma parte del Sistema de Seguridad Social de Colombia, el cual está controlado por el Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Salud y Protección Social; empresas que prestan servicios sanitarios y médicos para el Sistema de Salud de Colombia, promoviendo además la afiliación al sistema de seguridad social colombiano, desde un punto de vista administrativo y comercial, Y la administración de la prestación de los servicios de las instituciones prestadoras (art. 156, letra e), Ley 100 de 1993).

En ese norte, las EPS reciben recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud para el cumplimiento de sus funciones, tanto en el régimen contributivo como subsidiado, algunos de estos de manera directa, como en el caso del recaudo de las cotizaciones en el régimen contributivo, dineros que tienen el carácter de parafiscales e inembargables; otro componente importante proviene de giros y transferencias que les realiza la administradora de los recursos del sistema de seguridad social en salud “ADRES” a sus cuentas maestras. Precisamente, esa situación es la que permite diferencias a la EPS de las IPS, **pues estas últimas se limitan a prestar los servicios de salud y no están facultados para afiliar ni recaudar cotizaciones.**

Bien es sabido, que el artículo 48 de la Constitución Política consagra la protección constitucional de los recursos de las instituciones de seguridad social estableciendo una destinación específica en el entendido que no podrán destinarse ni utilizarse para fines diferentes de ella, reforzando el legislador el carácter de inembargables de dichos recursos, obviamente con las excepciones de ley y el desarrollo jurisprudencial en esta precisa temática. Con ello, se impuso o institucionalizó un control a entidades privadas a fin de evitar que desviarán estos ingresos hacia fines distintos de los precisados por el constituyente primario.

Las Entidades Promotoras de Salud, luego de agotado el procedimiento de facturación, radicación de cuentas de cobros por servicios médicos prestados, devolución, subsanación, glosas, conciliación de glosas, aceptación de las cuentas, debe proceder a cancelar a las IPS las obligaciones pendientes con los recursos recibidos del Sistema General de Seguridad Social en Salud dentro de la oportunidad legal señalada al efecto, realizando de la cuenta maestra por ella aperturada la correspondiente transferencia electrónica a la cuenta que tiene registrada ante ella la correspondiente IPS. Otra forma de pago consiste en la autorización que otorgue la EPS ante la administradora de los recursos del sistema de salud

(ADRES) para que el pago se haga directamente a la IPS, previo el agotamiento del procedimiento legalmente establecido para tal asunto.

En consecuencia, la finalidad constitucional de que los recursos del sistema de seguridad social no se destinen para fines distintos a la salud **se cumple cuando las EPS o la administradora de los recursos del sistema de salud transfieren dineros que ingresan a las IPS**, como contraprestación económica por los servicios médicos asistenciales prestados a los afiliados y beneficiarios de dicho sistema, pues, **a partir de ese momento se despersonifica el carácter parafiscal y público de esos dineros para convertirse en propiedad de las IPS**, siendo que esos capitales dejaron de pertenecer al sistema y deben tratarse jurídicamente como activos radicados en el patrimonio privado de las IPS, y, **por ende, susceptibles de medidas ejecutivas de embargo y secuestro** por parte de los acreedores, similar a cualquier otro bien de propiedad del deudor, salvo lo atinentes a copagos y las cuotas moderadoras, cuyos recursos recaudados por las IPS, son inembargables porque pertenecen al sistema de seguridad social en salud.

En otras palabras, la protección constitucional de los recursos públicos de la salud se agota cuando las EPS pagan las acreencias debidas por prestación de servicios brindados por la red de prestadores, clínicas, IPS, hospitales, etc., quienes podrán disponer de esos dineros de acuerdo a sus necesidades, por razón de ser titulares de tales recursos, **lo que devela su carácter de embargable**, lo cual excluye cualquier solución de la procedencia de las medidas ejecutivas desde el prisma de la inembargabilidad de los recursos del sistema de salud. Importante es señalar que no puede medirse con el mismo rasero la relación contractual entre la IPS con la EPS, a la habida entre la IPS y terceros, dada las funciones que la IPS y la EPS están llamada a cumplir en su calidad de integrante del sistema de seguridad social en salud, siendo el tercero ajeno a este.

Así las cosas, la cancelación de las obligaciones a cargo de las IPS en favor de terceros acreedores, cuando no media solución voluntaria, puede obtenerse por la vía compulsada a través del proceso ejecutivo, diseño procesal que tiene como propósito institucional hacer efectivo el derecho de crédito del acreedor sobre los bienes del deudor, que son su prenda general. Por lo que sí es procedente librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la IPS BEST HOME CARE S.A.S. y perseguir la efectividad de la obligación mediante la imposición de medidas cautelares.

En consecuencia, se confirmará la decisión adoptada por el juez *a quo* de librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral en contra de IPS BEST HOME CARE S.A.S. y a favor de SANDRA PATRICIA PEREZ PEREZ.

Finalmente, al no prosperar la apelación se condenará en costas de segunda instancia al demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$600.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 17 de abril de 2023 proferido por el PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA en cuanto libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$600.000.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 067, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 4 de agosto de 2023.



Secretario



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO EJECUTIVO promovido por **CAROLINA PÉREZ
ALSINA** contra **IPS BEST HOME CARE S.A.S.**

EJECUTIVO n.º 54-498-31-05-001-2022-00159-01.

PI: 20472.

San José de Cúcuta, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Los magistrados de la Sala Laboral, el Doctor **DAVID A. J. CORREA STEER**, en su condición de ponente, y los Doctores **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES** y **JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**, atendiendo lo normado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y en los términos acordados, previamente, en Sala de Decisión, resuelven el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte EJECUTADA, contra el **AUTO** proferido el 17 de abril de 2023, por el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña, así:

I. ANTECEDENTES.

La parte EJECUTANTE, inició proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario que fue terminado por CONCILIACIÓN judicial, aprobada el 12 de diciembre de 2022; en consecuencia, solicitó se libre mandamiento de pago por las sumas de \$3.142.858, y \$18.857.142, correspondientes al restante e la obligación total, debido al incumplimiento de lo pactado en el acta de conciliación, junto con el pago de intereses moratorios hasta que se cumpla la obligación y las costas procesales.

I. PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Primero Único Laboral del Circuito de Ocaña, mediante providencia de fecha 17 de abril de 2023, libró mandamiento de pago en contra de IPS BEST HOME CARE S.A.S., a favor de la EJECUTANTE, por \$6.069.712, por cuantía de las cuotas vencidas y no pagadas de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2023, montos y conceptos acordados en conciliación judicial del 12 de diciembre de 2022 y por las costas del proceso.

Sostuvo, que teniendo en cuenta que no fue pactada clausula aceleratoria en el acuerdo conciliatorio, las demás cuotas no pueden reclamarse en este momento, motivo por el cual negó el pago de dichos conceptos reclamados.

II. RECURSO DE APELACIÓN.

La parte EJECUTADA, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, por considerar que IPS BEST HOME CARE S.A.S., de conformidad con su objeto social y al ser una entidad perteneciente al régimen de seguridad social en salud, los recursos propios de dicha actividad cuentan con la vocación de inembargabilidad, por lo cual no pueden ser objeto de mandamiento ejecutivo.

III. DECISIÓN DE INSTANCIA.

Mediante auto de fecha 27 de abril de 2023, el juez de primera instancia, decidió no reponer la decisión tomada el 17 de abril de la misma anualidad, y concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Como fundamento de su decisión, expuso que la disposición de librar mandamiento de pago obedece a la existencia de un título ejecutivo que cumple con las calidades de ser claro, expreso, exigible y proveniente del deudor, como lo es la conciliación judicial, en la cual se incumplieron los plazos y montos acordados, donde no interfiere la calidad de la demandada, pudiendo ordenarse por la vía ejecutiva el cumplimiento de la conciliación judicial.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La parte EJECUTANTE, solicitó confirmar la providencia que libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta que existe una obligación a cargo de la IPS BEST HOME CARE S.A.S., que emana de un título ejecutivo el cual, con las calidades de ser claro, expreso, exigible y proveniente del deudor, como efectivamente es la conciliación judicial llevada a cabo el 7 de diciembre de 2022.

Esgrimió, que la EJECUTADA, de manera injustificada ha incumplido con un compromiso adquirido ante un Juez, referente a pagar de manera mensual.

La parte EJECUTADA, guardó silencio.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

V. PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago.

VI. CONSIDERACIONES.

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el Artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

En primera medida precisa la sala, de conformidad con lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Por su parte el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la seguridad social establece:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Analizados los anteriores lineamientos normativos de manera armónica, es claro que el acta de conciliación aprobada por el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña,

configura el título ejecutivo, que cumple con los requisitos formales y sustanciales, ya que la obligación contenida en el título es clara, pues se entiende en un solo sentido e igualmente es expresa, pues se encuentra en la redacción del acta de conciliación, sin que exista necesidad de acudir a interpretaciones u otro razonamiento; finalmente, es exigible, pues es posible demandarse el cumplimiento de la misma.

Revisado el título ejecutivo, se constata que se estableció como acuerdo conciliatorio, la obligación por parte de IPS BEST HOME CARE S.A.S., de cancelar a la EJECUTANTE, la suma de \$22.000.000, en 14 cuotas, pagaderas desde el 5 de enero de 2023.

Ahora, respecto al argumento expuesto por la censura, referente a que no es posible librar mandamiento ejecutivo, ya que los recursos de la EJECUTADA, tienen vocación de inembargabilidad, por ser una entidad perteneciente al régimen de seguridad social en salud, esta Corporación debe recordar que de conformidad con lo señalado en los artículos 134 de la Ley 100 de 1993 y 594 del Código General del Proceso, el principio de inembargabilidad no es absoluto, aunado a que no puede ser utilizado para desconocer la obligación que fue aprobada por el Juzgado en acta de conciliación.

Sobre este tópico, se destaca que el principio de inembargabilidad, no habilita a las entidades de seguridad social para que evadan el pago de sus obligaciones, ello, teniendo en cuenta que una de las excepciones a la regla general, es la satisfacción de créditos y obligaciones de origen laboral, con el

fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, lo cual se configura en el presente caso, como quiera que el acuerdo conciliatorio recogió las acreencias laborales causadas por la señora CAROLINA PÉREZ ALSINA, como auxiliar de enfermería.

Aunado a lo anterior, se resalta que no todos los bienes que son de propiedad de una Institución Prestadora de Servicios de Salud, como es la aquí EJECUTADA, hacen parte de los recursos que dirigidos a financiar los servicios de salud; sin embargo, este aspecto es analizado por el Juez al momento de decretar las medidas cautelares respectivas y no impide que se libre mandamiento de pago, teniendo en cuenta como se señaló con antelación, que en el presente caso existe un título ejecutivo, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, la cual ha sido incumplida por parte de IPS BEST HOME CARE S.A.S.

En ese orden, ante el incumplimiento en el pago de las cuotas de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2023, fue acertada la decisión del Juez de primera instancia al librar mandamiento de pago por la suma de \$6.069.712.

En consecuencia, se confirmará el auto de fecha 17 de abril de 2023, por el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña.

Costas en esta instancia a cargo de la parte EJECUTADA, vencida en recurso y a favor de la EJECUTANTE, fíjense como agencias en derecho la suma de medio Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, SALA LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido por el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña, el 17 de abril de 2023, por de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia, a cargo de la parte EJECUTADA, vencida en recurso y a cargo de la parte EJECUTANTE, fíjense como agencias en derecho la suma de medio Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Ordinario Laboral
Demandante: CAROLINA PÉREZ ALSINA
Demandado: IPS BEST HOME CARE S.A.S.
Apelación de Auto
Rad. 54-001-31-05-003-2022-00210-01

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 067 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 04 de agosto de 2023.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **EJECUTIVO EN PELACIÓN**
RAD. ÚNICO : **54-498-31-05-001-2022-00168-01**
P.T. : **20606**
DEMANDANTE : **SANDRA JOHANA ALSINA ASCANIO**
DEMANDADO : **IPS BEST HOME CARE S.A.S.**

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la providencia de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña Norte de Santander, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nidia Belén Quintero G.

NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA PONENTE

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 067, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 4 de agosto de 2023.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **EJECUTIVO EN PELACIÓN**
RAD. ÚNICO : **54-498-31-05-001-2022-00179-01**
P.T. : **20608**
DEMANDANTE : **MARLENE SÁNCHEZ VERJEL**
DEMANDADO : **IPS BEST HOME CARE S.A.S.**

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la providencia de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña Norte de Santander, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nidia Belén Quintero G.

NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA PONENTE

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 067, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 4 de agosto de 2023.

Secretario